

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“EL LAVADO DE ACTIVOS COMO DELITO AUTÓNOMO Y LA  
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE  
INOCENCIA”**

**Tesis para optar el título profesional de abogado**

**Autora:**

Bach. Victoria del Rosario Tuñoque Ramírez

**Asesor:**

Dr. Diomedes Hernando Espinola Otiniano



**Trujillo - Perú  
2017**

## Dedicatoria

A Dios por todas las personas y situaciones que pone en mí día a día, las que contribuyen a mi crecimiento.

A mis padres, que nunca dudaron de mí y siempre han estado a mi lado apoyándome y guiándome para saber tomar buenas decisiones.

A mi familia que me brinda ese amor que todos necesitamos para poder continuar y sentirnos motivados.

A mis hermanos que hacen que nunca deje de soñar y ver las cosas de manera distinta.

A mis amigos, por su apoyo, consejos y paciencia.

A las personas con las que trabajé y aprendí tanto, no solo académicamente, sino también a poner por encima de todo a la verdad, justicia y el respeto.

Y finalmente se la dedico a quien sin saberlo me ha incentivado a crecer.

## **Agradecimiento**

Principalmente a mis asesores, Dr. Diomedes Espínola Otiniano y la Dra. Liliana Vargas Paiva, por su tiempo, su paciencia y dedicación, ya que sin ellos este trabajo hubiera sido casi imposible.

A los profesores que tuve a lo largo de estos seis años, que uno a uno han hecho que aprenda y valore cada conocimiento brindado, además de enseñarnos valores morales y éticos que sirven cada día, tanto en el ámbito profesional como personal.

A mis padres que son mis modelos más cercanos de grandes profesionales y apasionados por su trabajo.

Y finalmente agradecer a quien sin saberlo me ha incentivado a crecer.

## Resumen

En la presente investigación, tenemos por objetivo principal determinar como el Decreto Legislativo. N° 1106, que modifica la autonomía del delito de Lavado de Activos afecta el principio de presunción de inocencia.

Siendo así, se partirá teniendo en consideración la importancia mundial que se le da a la prevención y control de este delito, por lo que diferentes países y organizaciones buscan crear un modelo adecuado y efectivo.

Ya delimitada la importancia, debemos traer al plano nacional esta figura delictiva y como está siendo tratada por la política criminal peruana, partiendo del sentido de la tipificación nacional, la misma que le da la calidad de autónomo, deteniéndonos aquí, ya que este es un punto controvertido en el sentido que los jueces y grandes doctrinarios aún no se ponen de acuerdo respecto al delito previo, por lo que existen dos teorías fundamentales, la primera es la acogida por nuestra normatividad que la de la autonomía a este delito, y la segunda hace referencia a que se necesita del delito previo (conocer, vincular, determinar) para que se inicie - sin ninguna vulneración de principios procesales y constitucionales - el proceso por lavado de activos.

Por lo que, luego de realizar esta investigación concluimos que, la teoría acogida en nuestra legislación vulnera efectivamente principios constitucionales y procesales, como es el de presunción de inocencia.

## Abstract

In the present investigation, our main objective is to determine how the Legislative Decree. No. 1106, which modifies the autonomy of the crime of money laundering affects the principle of presumption of innocence.

In this way, it will be divided taking into consideration the global importance that is given to the prevention and control of this crime, so that different countries and organizations seek to create an adequate and effective model.

Once the importance has been delimited, we must bring to the national level this criminal figure and as it is being treated by the Peruvian criminal policy, starting from the sense of the national typification, the same one that gives the quality of autonomous, stopping us here, since this is a controversial point in the sense that the judges and great doctrinaires still do not agree on the previous offense, so that there are two fundamental theories, the first is the acceptance by our normativity that the one of the autonomy to this crime, and the second refers to the need to know (to know, to link, to determine) to initiate - without any violation of procedural and constitutional principles - the process of money laundering.

Therefore, after conducting this research, we conclude that the theory accepted in our legislation effectively violates constitutional and procedural principles, such as presumption of innocence.



2.2.2.1.3 Naturaleza jurídica .....	75
2.2.2.1.4 Procedimiento. ....	76
2.2.2.2. El delito previo en el delito de lavado de activos .....	81
2.2.2.2.1 Conceptualización: .....	81
2.2.2.2.2 Autonomía del Lavado de Activos.....	82
2.2.2.2.3 Problemas de tipificación.....	84
2.2.2.2.4 Afectación al principio de presunción de inocencia.....	87
2.3. Definición de términos .....	89
CAPÍTULO 3. Metodológico.....	92
3.1. Tipo de investigación realizada.....	92
3.1.1. Por su finalidad .....	92
3.1.1.1. Investigación Básica.....	92
3.1.2. Por su profundidad .....	92
3.1.2.1. Investigación Descriptiva .....	92
3.1.3. Por su naturaleza .....	93
3.1.3.1. Investigación Documental .....	93
3.2. Método de investigación.....	93
3.2.1. Deductivo:.....	93
3.2.2. Método jurídico: Exegético .....	94
3.3. Material de estudio .....	94
3.3.1. Doctrina: .....	94
3.4. Recolección de datos .....	95
3.4.1. Fichaje: .....	95
CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES .....	96
4.1. Conclusiones .....	96
CAPÍTULO 5. RECOMENDACIONES .....	99
5.1. Recomendaciones:.....	99
CAPÍTULO 6. BIBLIOGRAFÍA .....	100
ANEXOS .....	105
Anexo N° 01 .....	105

## CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Problema

#### 1.1.1. Planteamiento del problema

El 26 de junio del 2002 se promulgó la Ley Penal contra el Lavado de Activos (Ley N° 27765), la misma que señalaba que para que una persona pudiera ser investigada, procesada o condenada por este delito tenía que demostrarse la actividad ilícita previa, es decir el delito precedente, del que surgen las ganancias ilícitas debía ser probado de manera suficiente. En este sentido y buscando el Estado hacer más efectiva la lucha contra las actividades delictivas, se promulga el Decreto Legislativo N° 1106 “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”, en el cual, en su Artículo 10° señala que “El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o sentencia condenatoria”, dejando en claro que el delito precedente (o delito fuente) no debe ser necesariamente probado y que se trata de un nuevo tipo penal autónomo e independiente del delito fuente.

Se debe tener en cuenta que, el Lavado de activos es el proceso que realizan las organizaciones criminales o personas para que sus

ingresos obtenidos de manera ilícita puedan ingresar al sistema financiero con apariencia de licitud. Respecto al origen ilícito de los bienes, este debe ser entendido como el resultado de la comisión de alguno de los delitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1106, como es la minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, proxenetismo, delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de armas de fuego, tráfico ilícito de migrantes, delitos tributarios, robo, delitos aduaneros o cualquier otro que tenga capacidad de producir ganancias ilícitas y tenga relevancia penal; además se debe precisar que este delito se configura con la comisión de diversos actos como el convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar, mantener, transportar o el trasladar, esto respecto a dinero, bienes, efectos, ganancias o títulos valores, los cuales tienen un origen ilícito. Además del origen de todo lo mencionado, el Decreto Legislativo N° 1106, refiere que el sujeto agente de este delito debe conocer la ilicitud del mismo o la debe presumir para que se así se pueda subsumir correctamente en el tipo penal.

En cuanto a la autonomía del delito materia de estudio y a su estructura típica, de primer momento se puede afirmar que el delito precedente no es parte del tipo penal, por ende, no hay necesidad de sustentar el mismo para conseguir una sentencia condenatoria; situación que a nuestro parecer contraviene el derecho constitucional a la presunción de inocencia, aspecto que actualmente se encuentra en discusión, no solo a nivel doctrinario sino también y sobre todo a nivel

jurisprudencial. No debemos dejar de lado también que “si desconectamos el lavado del hecho ilícito generador de la riqueza, estamos convirtiendo al ciudadano en un sujeto especial – con un rol institucional que no ostenta – como si se tratará de un funcionario público. Con una informalidad tan manifiesta no parece posible asumir que el rol del ciudadano involucre sus cuentas claras al 100%. Según el INEI (2015) el 75% de la Población Económicamente Activa tiene un trabajo informal” (Somocurcio Quiñones, 2016)

Respecto al delito previo o delito fuente, cabe manifestar que es la actividad ilícita de la cual provienen bienes, dinero, efectos, ganancias o títulos valores, los mismos que por su naturaleza van a adquirir también la calidad de ilícitos. Estos naturalmente deberían ser incautados por el Estado, el mismo que debe estar presto a prevenir la comisión de estos delitos ya mencionados específicamente líneas arriba, pero contrariamente, estos “activos” van a pasar por elaborados procedimientos, buscando así darles apariencia de licitud para que así puedan ser insertados en el sistema financiero.

A cerca del principio de presunción de inocencia, debemos indicar que es el derecho que tiene toda persona a la que se le acusa de haber cometido un delito de que se le considere inocente hasta que no se declare su culpabilidad por medio de una sentencia firme y definitiva. “La presunción de inocencia, según su definición común, es una garantía procesal de estricta justicia y su base se encuentra en la naturaleza coactiva del derecho penal y en la necesidad de proteger al acusado frente al poder amplio, avasallante y sin límites del Estado”

(Derrieu Figueroa, 2013), este derecho y principio procesal, está acogido por el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el mismo que está considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, está incluido en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo, este principio tiene asidero en la presente investigación, debido que se encuentra incluido en la Constitución Política del Perú, en el literal “e” inciso 24 del artículo 2, el que prescribe que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; y en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, el que señala que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales (...)”; es de aquí que tenemos como punto de partida que, para que se respete este principio, se tiene como requisito necesario que exista una suficiente actividad probatoria de cargo, esto quiere decir que le corresponde al Ministerio Público llevarla a cabo, debido

a que es el titular de la acción penal y está dentro de sus funciones y facultades otorgadas.

Sobre la actividad probatoria de cargo, que no es nada menos que el deber que tiene el Ministerio Público de recabar medios de prueba, los mismos que se actuaran en la etapa de juzgamiento a fin de que el Juez a cargo del caso pueda emitir una sentencia, ya sea condenatoria o absolutorio; esta dependerá del grado de certeza que las pruebas causen en el juzgador. Esta actividad de búsqueda de prueba, según el Nuevo Código Procesal penal le pertenece de manera exclusiva al titular de la acción penal, quien debe desvirtuar la inocencia con la que se le reviste, tanto por lo establecido en el mismo Código Procesal penal, como por la Constitución y los tratados internacionales.

Ahora bien, centrándonos puntualmente en la modificación hecha por los legisladores, se debe tener en cuenta que esta tiene un trasfondo de búsqueda de aumento de sentencias condenatorias, debido a que según el informe emitido por el Ministerio Público en el año 2015 “se han logrado dos sentencias condenatorias” (El Comercio, 2016), a esto debe aunársele el informe emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera en el que indica el monto involucrado por delito precedente al de Lavado de activos es de \$ 1, 602 millones de dólares, en el periodo de febrero de 2015 a enero de 2016 (Superintendencia de Banca y Seguros, 2016), evidenciando que, nuestro sistema no se da abasto o no tiene los mecanismos suficientes para prevenir y sancionar este delito. Por lo que podemos concluir que el principal problema de persecución penal del delito de lavado de activos es la determinación

del delito fuente, por lo que, para facilitar su tipificación y sanción se ha omitido este requisito.

Es así que en la actualidad existen dos sectores bastante marcados; el primero afirma que el delito previo es parte del tipo objetivo, por lo tanto, es necesario probarlo para conseguir una condena, atendiendo así el principio de presunción de inocencia en el sentido que Ministerio Público deberá buscar medios de prueba idóneos, garantizando así el cumplimiento del debido proceso stricto sensu; y el otro sector que, afirma que, desde una perspectiva netamente legal el delito fuente no forma parte del tipo objetivo debido a la autonomía del lavado de activos, situación que a nuestro parecer se hace con la única finalidad de un correcto desarrollo de la política-criminal que se ha empezado a desarrollar y a fin sobreponerse a la dificultad probatoria que implica este tipo de casos, en los que mayormente se ven involucradas las organizaciones criminales, que no solo tienen dominio en territorio nacional, sino también internacional, sin tener en consideración la vulneración de principios que rigen el proceso al que se somete el investigado, y al que, a pesar de que los hechos parezcan claros e inculpantes debería mantener su calidad de inocente hasta la emisión de una sentencia firme condenatoria. Es este problema manifestado, que genera aun cierta duda en los jueces, en el sentido que existen fallos orientados hacia ambas posturas, como por ejemplo:

a) “El R.N N°1374-2013: se decretó la absolución del imputado, pese a que tenía una condena por micro comercialización de drogas, en tanto

no se había acreditado que los bienes material de lavado provengan del tráfico ilícito de drogas.

- b) El R.N N°2082-2013: se afirmó que el delito de lavado de activos es autónomo respecto al delito fuente.
- c) El R.N N°1501-2014: en este caso existía sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de drogas. A partir de ello, se tuvo por bien acreditado el “delito fuente”, ratificándose es este un elemento “normativo del tipo”.
- d) El R.N N° 2648-2014: el máximo tribunal afirma que: “no se requiere la demostración acabada de un delito concreto como fuente de aquellos [los bienes]”. En el caso concreto, pese a existir la absolución por el delito previo, se tuvo por acreditada su materialidad y, con ello, indicios de lavado.(...)” (Somocurcio Quiñones, 2016)

Por esto es que en la actualidad podemos hacer una comparación del delito en estudio, tomando como punto clave un antes y un después de la modificatoria hecha por el Decreto Legislativo N° 1106. Antes, era necesaria la acreditación del delito previo para que se puedan subsumir los hechos en el tipo penal, respetando así la garantía procesal de la presunción de inocencia en el ámbito de la carga de la prueba, ya que Ministerio público no solo se iba a encargar de encontrar medios de prueba referentes al lavado en sí, sino también debía existir la acreditación de la fuente ilícita generadora de los bienes; esto, versus el presente, en el que no se requiere la acreditación de la fuente ilícita (delito previo), dejando de la lado el hecho que el derecho procesal penal no se basa en presunciones sino

en hechos probados, por lo que, sin esta acreditación fehaciente, se estaría procesando o condenando a personas por meras presunciones, atentando contra el derecho a la presunción de inocencia y basándose solamente en el tratar de cumplir políticas criminales mal elaboradas.

En tal sentido y teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores referente a las posturas doctrinarias sobre el delito fuente, en concordancia con el principio presunción de inocencia y la carga de la prueba, podemos afirmar que, si bien es cierto el delito de Lavado de Activos es un delito autónomo, con su propia estructura típica y su propio bien jurídico protegido, este no puede desvincularse del todo del delito precedente, ya que al tener en cuenta los principios mencionado, al menos se debería establecer un nexo entre el lavado de activos y el delito fuente mediante elementos que corroboren un hecho previo, debido a que los bienes o dinero deben tener la calidad de ilícitos para la configuración del delito estudiado.

Es entonces que así, debemos determinar un punto exacto entre ambas teorías, que no vulnere los principios constitucionalmente reconocidos, pero al mismo tiempo no sea un entrampamiento, debido a la dificultad probatoria que existe en la actualidad, y así la política-criminal establecida se pueda desarrollar y alcanzar sus objetivos planteados.

### **1.1.2. Enunciado del problema**

¿De qué manera el delito de lavado de activos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1106 que lo convierte en un delito autónomo, afecta el principio de presunción de inocencia?

## **1.2. Hipótesis**

Se vulnera el principio de presunción de inocencia, específicamente el de carga de la prueba, de manera que, sin la necesidad de probar el origen ilícito se va a presumir cierto.

### **1.2.1. Variables**

#### **1.2.1.1. Independiente**

El delito de lavado de activos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1106 que lo convierte en un delito autónomo.

#### **1.2.1.2. Dependiente**

Afecta el principio de presunción de inocencia

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo General**

- Determinar como el DL. N° 1106 que modifica la autonomía del delito de Lavado de Activos afecta el principio de presunción de inocencia.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Analizar el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 que modifica la autonomía del delito de Lavado de Activos.
- Identificar los elementos del tipo (objetivo y subjetivo) del delito de Lavado de Activos.
- Establecer qué es el principio de presunción de inocencia en el ámbito procesal.

#### **1.4. Justificación**

Se han tomado en cuenta tres grandes razones para llevar a cabo esta investigación; la primera radica en que el lavado de activos es un delito de relevancia mundial que afecta grandes economías y que es perseguido en todos los países del mundo los cuales buscan prevenir la comisión de este delito y la correcta y eficaz persecución.

La segunda razón está ligada específicamente a nuestra política criminal, la cual hemos podido observar no es la más adecuada ya que no genera los resultados esperados (sentencias condenatoria), y la tercera razón es que, actualmente existe diferencias a nivel doctrinal y jurisprudencial sobre el delito de lavado de activos y el delito previo o delito fuente, en el sentido que, hay sectores de la doctrina y de magistrados que consideran al delito previo deberá ser razonablemente probado y otras que no existe tal requisito para llevar a cabo un proceso, vulnerando así principios tanto constitucionales como procesales; en este sentido es que se justifica la necesidad de realizar la presente investigación.

## CAPÍTULO 2. Marco teórico

### 2.1. Antecedentes

- Huayllani Vargas, Huber, 2016 – Perú, realizó la investigación titulada “El delito previo en el delito de lavado de activos”, investigación que utilizo para obtener el título de Magister, en la cual llego a las conclusiones:
  - El lavado de activos es uno de los fenómenos criminales que más atención a recibió a nivel internacional razón por el cual son numerosos los instrumentos internacionales, multi – y bilaterales, que tratan de enfrentarse a él y que ha motivado que diferentes países no solo se enfrenten a través de medidas punitivas sino también con medidas preventiva y fiscalizadoras focalizado en el sistema financiero.
  - Por lavado de activos debemos comprender, aquellas operaciones comerciales o financieras procedentes siempre de delitos que revistan especial gravedad, que son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporado al sistema financiero de manera permanente o transitoria con finalidad de darle una apariencia de legalidad.
  - La característica esencial que ha de reunir el objeto de lavado de activos es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Por lo que siempre deberá existir un nexo entre el objeto del delito de lavado y un delito previo. De este modo al no tener por acreditado esta relación no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos.

- En cuanto al desarrollo normativo, actualmente el art. 10° pf. 1 del D. Legislativo N° 1106 ha radicalizado la noción de “*autonomía*” del delito de lavado de activos de manera drástica de no probar la actividad delictiva previa o que no hayan sido descubiertas viola las garantías procesales de un debido proceso y los principios fundamentales de del derecho penal.
- La ley, en forma descriptiva, enumera todos los delitos fuente exigiendo en el sujeto activo el conocimiento o presunción que el dinero, bien, efecto o ganancias proceda de alguno de estos delitos. Por lo que, para determinar el conocimiento o presunción, debe existir datos concretos, relevadores de comportamiento delictivo previo, pues de lo contrario no estaríamos frente lavado de activos.
- Se acepta que, para la configuración del delito previo, no en todos los casos debe tratarse de un hecho punible, lo que exigiría su tipicidad, antijurídica, culpabilidad y punibilidad. Sino por el contrario se acepta la línea interpretativa mayoritaria de y dominante que entiende el delito previo en un sentido limitado, esto es, que sólo será necesario que la conducta previa que genera los activos maculados sea típica y antijurídica.
- La determinación del delito previo en la cláusula abierta de “*otras actividades criminales capaces de generar ganancias ilegales*” debe circunscribirse a un delito previo y no a una falta administrativa. Y para su limitación interpretativa debe tener el

carácter de delitos graves y a las ves capaces de generar ganancias.

- Ramsa y Romero Daniel Franklin, 2009 – Perú, realizó la investigación titulada “El lavado de activos, la seguridad y el desarrollo nacional”, investigación que utilizo para obtener el título de Magister, en la cual llego a las conclusiones:
  - La investigación ha estudiado el problema de los impactos del lavado de activos sobre la seguridad y el desarrollo nacional, con los objetivos de establecer valoraciones especializadas de la tipicidad, modalidades y agentes del lavado de activos; analizar apreciaciones sobre la formación bruta de capital producto del lavado de activos; analizar apreciaciones sobre la efectividad de la legislación, políticas y estrategias para reprimir el lavado de activos; y analizar amenazas del lavado de activos sobre los dominios económico, político y social de la seguridad nacional y del desarrollo nacional. Los resultados de la investigación confirman parcialmente la hipótesis H1, confirman parcialmente la hipótesis H2 y no confirman la hipótesis H3.
  - Finalmente, la investigación aporta elementos de juicio que rechazan el postulado de que existe una insuficiente coordinación de las políticas y estrategias estatales para reprimir el lavado de activos, que principalmente impide obtener éxitos significativos en la lucha contra este grave delito e ilícitos asociados;

lo que favorece el crecimiento de la amenaza del lavado de activos sobre las dimensiones económica, política y social del desarrollo nacional, especialmente afectando valores de confianza en las transacciones económicas y en la interacción social, distorsionando expectativas de bienestar y favoreciendo un ambiente propicio a la corrupción y la desmoralización social.

- Minchola Gutierrez, Freddy Ernesto 2009 “La Modificación del inciso 2 del artículo 385° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano como Garantía del Derecho a la prueba y un debido proceso”

Título de abogado:

- Actualmente el ofrecimiento de medios de prueba en el debate de juicio oral está regulado solo para aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación lo que implica una discriminación de prueba, afectando el derecho a la defensa.
- En el debate probatorio la prueba es solo aquella que se produce en juicio oral, salvo los casos de prueba anticipada, en este sentido son objeto de los hechos imputados. Por tal efecto al existir nuevas imputaciones en el debate de juicio oral debe señalarse expresamente la actuación como medios de prueba a todo elemento pertinente, conducente y útil relacionado al nuevo hecho propuesto en el debate.
- En el juicio oral, el tribunal verifica las afirmaciones en las que se basa la acusación y la defensa, la actividad que se realiza en

la etapa preparatoria no constituye propiamente actividad probatoria destinada a verificar los hechos si no actividad de instrucción destinada a averiguarlos.

- Se debe entender que la prueba nos brinda el conocimiento de algo pasado, de aquello que modificó el bien jurídico del sujeto así este trabajo de investigación tiene como objeto general destacar la importancia de la modificación del inciso 2 del artículo 385°, pues la incorporación al acto de prueba de todos los elementos relacionados al conocimiento y obtención de la verdad son pertinentes, conducentes y útiles en tanto están relacionados a aprobar un hecho acontecido por el mismo tiempo.
- El derecho de contradicción es un derecho humano fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, bajo determinadas garantías mínimas. Es decir es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano.
- La sentencia debe estar basada sobre la prueba actuada en juicio oral por lo que la oportunidad para la recepción de la prueba debe ser hasta antes de la emisión de la misma. De forma excepcional y expresa prescribiéndose claramente en que circunstancias procede a admitirse todo hecho relevante, teniendo en cuenta que el Tribunal forma su convicción sobre la base de la prueba producida en juicio oral.

- Gallardo Bardales, Augusto David, 2010 – Perú, realizó la investigación titulada: “Lavado de activos: Eficacia de las políticas del sistema financiero peruano”, investigación que utilizó para obtener el grado de Abogado, en la que llegó a las siguientes conclusiones:
  - La vigencia de normas generales y especiales, nacionales e internacionales que penalizan cualquier forma de cooperación o participación en el delito de lavado de activos.
  - Las modalidades del lavado de activos se perfecciona con el uso de tecnologías, aprovechamiento de vacíos legales, uso de servicios profesionales y sobre todo con la informalidad de ciertas áreas del mercado, siendo muchas veces favorecidos por legislaciones de los llamados paraísos fiscales para lo cual se recomienda unificar la legislación internacional en cuanto a la punibilidad de estos actos.
  - La obligatoriedad de las políticas de control que priman en las instituciones financieras peruanas, las mismas que al ser cabalmente cumplidas demuestran eficacia en el impedimento del lavado de activos por medio del uso de los sistemas financieros.
  - El lavado de activos es un fenómeno de carácter socio económico, desde que tiene como fuentes fenómenos sociales que lo fortalecen y tiene proyección económica desde que se desenvuelve dentro del ámbito financiero.

- La importancia y necesidad de la concientización de los agentes económicos, léase Estado, empresas y sociedad, en relación a las consecuencias negativas del lavado de activos, siendo importante el avance al implementar políticas como “conocer al cliente” “conocer al trabajador de la institución financiera” y “reporte de operaciones sospechosas”.
- Luzón Riveros, José Luis, 2004 – Perú, realizó la investigación titulada “El lavado de dinero y su incidencia en las empresas bancarias del sistema financiero nacional”, investigación que utilizó para obtener el grado de Magister, en la que llegó a las siguientes conclusiones:
  - La realidad ha evidenciado que los delitos de lavado de dinero o de activos no sólo se circunscriben a las operaciones de tráfico ilícito de drogas u operaciones conexas como narco-terrorismo, sino que también están asociados a los actos de corrupción pública, tráfico de armas, secuestro y otras modalidades de crimen organizado.
  - El delito de lavado de dinero no solo se da en el sistema financiero nacional, sino que puede llevarse a cabo a través de empresas no comprendidas en dicho sistema como las casas de cambio, casinos, sociedades agentes de bolsa, empresas de fondos mutuos, etc.
  - La Superintendencia de Banca y Seguros como autoridad competente en uso de sus atribuciones y facultades, ha definido lineamientos y procedimientos para una adecuada supervisión,

y evaluación permanentemente del cumplimiento de las normas legales vigentes.

- Nuestro país cuenta con una Unidad de Inteligencia Financiera con autonomía funcional, técnica y administrativa y especializada para el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o de activos en las empresas bancarias del sistema financiero nacional y coadyuvar a la labor de control y supervisión de la SBS, unidad que se encarga de comunicar al Ministerio Público las operaciones codificadas como sospechosas para las acciones del caso.
- Arroyo Decenas, Juan Manuel, 2013 – Perú, realizó la investigación titulada “Fundamentos para considerar al delito de estafa como delito precedente del lavado de activos”, la cual utilizó para obtener de título de Abogado, en la cual llegó a las siguientes conclusiones:
  - El delito de lavado de activos consiste en la integración en el sistema económico de un activo obtenido ilícitamente mediante la comisión de un delito de especial gravedad y generador de una ganancia ilegal. Si bien constituye un delito autónomo, prisa de la previa comisión de un acto delictivo, el mismo que se denomina “delito previo o delito fuente”.
  - La norma penal ha establecido expresamente un listado de figuras delictivas a ser clasificadas como delito fuente, pero al mismo tiempo ha dejado abierta la posibilidad de que otros delitos similares que generen ganancias ilegales también

puedan ser incluidos dentro de dicha calificación por medio de la interpretación legal. A este respecto, la propuesta interpretativa aquí sostenida es que la calificación de un ilícito penal como delito fuente se base en dos criterios: a) que se le considere como delito grave, y b) que sea capaz de generar una ganancia económica ilegal. El criterio del delito grave engloba en su contenido las siguientes nociones: que se trate de ilícitos penales sancionados por lo general con una penalidad severa, y que admitan una posibilidad de comisión en delincuencia organizada. Por el criterio de la ganancia ilegal debe entenderse solo aquella de contenido económico, esto es valorable en dinero.

- En los últimos cinco años, en nuestra realidad, el delito de estafa se ha incrementado como en el caso de los delitos que efectúan al os pensionistas que se comete por parte de inescrupulosos sujetos que de esta manera adquieren grandes fortunas y bienes, los mismos que luego no saben justificar. Al no considerar a la estafa y a otros delitos generadores de ganancias ilegales, continuarán existiendo las organizaciones criminales que cada vez harán más difícil la detección de estos ingresos que han sido obtenidos de manera ilegal.
- Se puede apreciar que el acuerdo plenario N°03-2010/CJ-116 presentaba falencias, al igual que el DL N° 1106, puesto que solo hace mención a la minería ilegal y al crimen organizado, pero no hace la inclusión directa de otros delitos como la

estafa, lo cual sigue generando impunidad en nuestro ordenamiento jurídico.

- La política criminal del Estado no puede permanecer indiferente, antes las organizaciones que lavan activos impunemente y que recurren a delitos comunes, no agravados, que nos constituyen delitos previos, pre-existentes o precedentes para incriminarlos bajo el tipo penal tipificado.
- Valdez Silva, Francisco Antonio, 2012 – Perú, realizó la investigación titulada “La conducta del abogado en el Lavado de Activos: ¿una conducta neutral o ilícita?, la que utilizó para obtener el título de Abogado, en la que llegó a las siguientes conclusiones:
  - El sistema jurídico a medida que va diferenciando o especializando las relaciones intersubjetivas para su protección, reserva para alguien especial las básicas y/o elementales para la convivencia. El derecho penal asume justamente esa misión de asegurar y/o garantizar las relaciones que promueven las condiciones básicas y/o fundamentales para el fortalecimiento y desarrollo de la sociedad (modo positivo) para la evitación de su desintegración (modo negativo).
  - Si bien es cierto que se deja las expectativas fundamentales o que dan la identidad a la sociedad al derecho penal, su tarea o misión de “el restablecimiento de la vigencia de la norma cuestionada”. Siendo ello así, entonces, el derecho penal no debe tutelar la cosa material o circunstancia externa, si no la vigencia de la norma que prohíbe su lesión o puesta en peligro,

dicho de otro modo, el derecho penal garantiza la expectativa de que no se produzcan ataques a bienes

- Si es la vigencia de las normas o expectativas la llamada a proteger por el derecho penal, debe la teoría del delito construir un esquema de imputación sustentado o apoyado en la infracción justamente de aquella.

Según lo expuesto, el delito quedaría definido a partir de la infracción de la norma o expectativa, y con ello con del deber jurídico que la sustenta (prohibido matar, dañar, agredir sexualmente, etcétera). En este sentido, cuando un sujeto desarrolla una conducta distinta a lo que garantiza la norma o expectativa, es decir, hacer caso omiso al deber de actuar u omitir que esperan los demás que cumpla, o mejor dicho, a lo que espera el mundo social, incurriría en delito.

- Por tanto, si las normas se legitiman en base a expectativas, es decir, no se toma solamente en cuenta la expectativa de quien actúa, sino también la de los demás miembros de la sociedad, el proceso de imputación respecto de la conducta descansaría en el identificar el comportamiento que la sociedad espera de él, mejor dicho, en el de terminar la expectativa “yo realizó mi conducta de acuerdo a lo que los otros esperan de mí”.
- Esto indica que el sentido de un comportamiento no se determina por la particular concepción del sujeto tenga sobre el mismo, sino como una relación de comunicación que siempre se define por el contexto, con lo cual se permite precisamente

determinar el concepto de acción como un acto comunicativamente relevante, es decir, el concepto de acción si se determina en función al esquema social de interpretación del suceso.

- La imputación objetiva realiza y complementa la acción, pues suministra el esquema de interpretación del suceso que fundamentarán el juicio de imputación, el cual versará en identificar la conducta que era esperada por el otro en ese suceso o contexto. En este orden de ideas, si la tarea de la imputación objetiva es proveer un esquema de interpretación del suceso a partir de la presunta infracción de una norma la cual por su carácter reflexivo tiene por contenido ¿qué espero yo de él? y ¿qué esperas de mí?, debe aquella entonces sustentarse en la delimitación de ámbitos de competencia de los sujetos intervinientes en el suceso.

En este sentido, la imputación objetiva acerca un esquema de interpretación con el cual señala que sólo se responde por las conductas o resultados que debo desarrollar o evitar en virtud de los deberes que surgen de mi ámbito de responsabilidad o que se desprenden de mi posición de garante.

- Si la prohibición de regreso delimita la intervención delictiva basada en los deberes que el contexto genera, entonces la imputación no puede regresar hacia un primer actuante que se mantuvo dentro de su rol, esto es, desarrollo toda aquella conducta que los demás – alter- esperaban de él – ego - pese a

que el segundo acto ante se aproveche del actual previo del primer actuante para la comisión de un delito. Soluciones que descansaban en “la interrupción del nexo causal”, “previsibilidad”, “conducibilidad”, entre otras, han quedado solamente como aportes históricos

- La creación de una situación, esto es, la asesoría profesional propia de un abogado, que otro utiliza o desvía para la comisión de un delito como en el presente caso, lavado de activos, no puede serle imputada a quien favorece el hecho dentro del riesgo permitido, es decir, el primer actuante que mantiene indemne la expectativa, la misma que contiene los deberes que el contexto le ha generado.
- Si un abogado tiene pleno conocimiento o podía presumir de que el favorecimiento que hace como es constituir una empresa o asesorar su futura política fiscal tenía como consecuencia posterior hechos delictivos por parte de otro - lavado de activos - no debería responder penalmente al título de partícipe, toda vez que el deber - rol de abogado - genera para el contexto donde aquel se encontraba, no se ha infringido este.
- Saldaña Pineda, Roger, 2013 – Perú, realizó la investigación titulada “Estrategias político criminales contra el lavado de activos”, la que utilizó para obtener el grado de Magister, en la que llegó a las siguientes conclusiones:
  - El delito de lavado de activos es un ilícito autónomo, significa que el delito previo o precedente no constituye un elemento

subjetivo del tipo penal de lavado de activos, por ello no es necesario probar formalmente a partir de la denuncia o proceso de una conducta delictiva la existencia de otra, es justamente en estos casos cuando el delito de lavado de activos cobra vida y su autonomía totalmente del delito previo, por lo que el hecho de que ya no se pueda perseguir penalmente al autor del delito previo no implica se legitime los activos procedentes del mismo, es decir, la autonomía del delito de lavado de activos implica que no se requiere que el delito fuente haya sido objeto de denuncia, investigación, o sentencia, o que sea necesaria la demostración del hecho delictivo ni la determinación de las circunstancias, partícipes y resultados; sostener lo contrario implicaría contar con una figura penal decorativa y sin posibilidad de lograr su fin político criminal.

- Sin embargo resulta indispensable que previamente se establezca indiciariamente el origen ilícito del objeto del delito a efecto de dotar de garantías mínimas de imputación penal y no sancionarse el simple hecho del desbalance patrimonial, si bien no se trata de indicios de una fuerza de convicción que puedan sustentar una condena penal por el delito antecedente, sino de indicios que sólo establecen una vinculación razonable entre los activos y su origen ilícito, puede darse el caso que el delito previo ni siquiera se hubiera descubierto las actividades criminales catalogadas como exitosas, de allí no es indispensable la identificación exacta del delito previo.

- Es ineficiente las estrategias político-criminales contra el lavado de activos debido a diferentes factores, entre ellos, carencia de personal especializado, falta de coordinación interinstitucional, así como la ausencia de modelos de investigación, demora excesiva en la investigación y proceso penal, falta de una base de datos con información apropiada e integrada, existencia de signos de corrupción.
- En los operadores existe dificultad de establecer el tipo penal del delito de lavado de activos, esto es, si estamos ante un delito de peligro, de lesión, de simple acción o de resultado.
- Hay carencia de personal judicial, fiscal, policial y pericial con experiencia, capacitado y especializado en materia de lavado de activos, pues se advierte que generalmente es personal sin mucha experiencia, con muy poco estudio dogmático jurídico, donde no se tiene claro respecto a que si es un delito de resultado o peligro, traducido en una motivación aparente, sustentando en razonamientos ilógicos y facilistas respecto al delito fuente, permitiendo así impunidad de las organizaciones criminales y con el grave efecto que se le estaría legalizando sus activos ilícitos, pues si en una investigación fiscal o proceso penal se archiva o absuelve sobre la duda o falta de indicios o pruebas del delito precedente, no habría otro mecanismo que permite a quitarle los activos ilícitos, pues la pérdida de dominio opera como un mecanismo excepcional, esto es, cuando el proceso penal no fuera posible instaurar,

donde igualmente la regla de juego es acreditar la procedencia ilícita de los activos.

- No existe mecanismo de coordinación entre las diferentes instituciones vinculadas a la lucha, investigación y represión de lavado de activos, por cuanto se advierte que cada institución de forma individual, aislada y sin ningún objetivo viene desarrollando sus actividades.
- Se advierte signos de corrupción del personal judicial, fiscal, policial y pericial. La corrupción facilita el lavado de activos y afecta la efectividad del sistema de lucha contra dicho delito, dado que permite el ocultamiento de activos ilícitamente obtenidos, dificultando su detección y obstruye la implementación efectiva de los procesos investigativos y judiciales.
- Dilación excesiva de las investigaciones de lavado de activos ocasionada por la insuficiencia de peritos expertos con habilidades especiales en apoyo a las investigaciones de lavado de activos y que se encuentren adscritos a la fiscalía especializada y divisiones policiales especializadas encargadas de investigar el delito de lavado de activos, demora en la respuesta a los requerimientos de información, carencia de un modelo de estrategia de investigación con falta de mecanismos efectivos de coordinación entre Ministerio Público y policía.
- El blanqueo de activos contribuye al enriquecimiento de las organizaciones criminales aumentando de tal modo su poderío

- y su peligrosidad. Su capacidad económica facilita a las organizaciones delictivas de expandirse territorialmente, diversificar su actividad criminal, contar con más y mejores servicios de protección, influir indebidamente en la voluntad de funcionarios y servidores públicos, contar con el asesoramiento profesional de primer nivel, tienen la capacidad de contaminar procesos electorales, permitir el acceso al poder político de criminales y degradar la calidad institucional y democrática de los países, haciendo de ello una amenaza para el Estado de poner en riesgo su capacidad para dar respuesta a los problemas de seguridad, gobernabilidad y estabilidad.
- De la revisión y seguimiento de los procesos penales se advierte que existe una dispersión interpretativa, falta de uniformidad de criterios respecto a la tipificación del delito de lavado de activos y menos aún respecto de los fines políticos criminales por las que se creó, propiciando con ello altos índices de impunidad y el Estado a través del poder judicial y Ministerio Público viene legalizando los activos ilícitos de las organizaciones criminales.
  - No existe uniformidad de criterios en la doctrina, jurisprudencia y operadores respecto a los elementos objetivos del tipo penal de lavado de activos, cual es la importancia de conseguir en la norma el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente, asimismo en los operadores se advierte dificultad en el manejo de la prueba indiciaria la que da pie a

interpretaciones ilógicas, ajenas a las máximas de la experiencia y respecto al delito precedente, generando impunidad y legalizando activos ilícitos.

- Burbano de la Puente, Karen; Revilla, Percy, 2014 – Perú, realizaron la investigación titulada “Lavado de activos: El fino arte de lavar dinero”, realizada para su publicación en la revista jurídica “La Ley”, en la que llegaron a las siguientes conclusiones:
  - El lavado de activos es un proceso a lo largo del cual se logra distanciar de forma progresiva los bienes de su origen delictivo hasta su legalización final. Generalmente se distinguen tres fases del lavado: la colocación de los capitales en el mercado, la distracción para disimular el origen delictivo y la reintegración que hace posible que el dinero ya blanqueado vuelva a su titular.
  - La norma también reprime el solo hecho de usar, guardar, custodiar, recibir, ocultar o estar en poder de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito; e incluso, los actos de transporte, traslado, ingreso o salida del país de dinero o títulos valores de origen ilícito.
  - Dejar limpio un dinero que ha sido sucio se ha convertido en los últimos tiempos en una actividad que realizan, principalmente, quienes ocupan o han ocupado un cargo público. Este mal y fino “arte”, llamado lavado de activos, forma parte del fajo de denuncias que pesan sobre conocidos

personajes políticos y sobre otros que, a causa de esta imputación, han saltado a la palestra en los últimos años.

- Más allá del mejoramiento de la norma penal, el descubrimiento y lucha contra este delito no parecen ir por buen camino, al punto que a la fecha son muy pocas las condenas efectivas por el delito de lavado de activos.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Marco Legal**

#### **2.2.1.1. El lavado de activos desde una perspectiva internacional:**

El Lavado de activos es un delito que involucra la economía mundial, afectando así países en cada continente que existe, es por eso que, las diferentes organizaciones mundiales buscan perseguir adecuadamente este delito y evitar que se cometa, llegando así a diferentes acuerdos, pactos y emitiendo recomendaciones que deberían seguirse; es en este sentido que se deben tener en cuenta las siguientes principales:

##### **2.2.1.1.1 Documentos y Organizaciones Internacionales respecto del lavado de activos**

##### **La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**

También llamada “Convención de Viena”, la misma que se firmó en 1988; es uno de los documentos pioneros en la lucha internacional contra el lavado de activos. Si bien como

podemos deducir de su denominación, este acuerdo está destinado principalmente a combatir el tráfico ilícito, no deja de mencionar al lavado de activos, solicitando a los estados que se aúnan a este, que se tipifique y sancione la conducta tal como lo establece en el artículo 3°:

*“i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;*

*ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos”*

(ONU, 1988)

Esto con el fin de que el fruto de las actividades ilícitas que realizan, no se convierta en un incentivo que fomente al crecimiento de la criminalidad.

“Otro tema relevante en la Convención es la importancia que se le da a la cooperación internacional, donde es posible observar que se pone atención en la utilización del sistema bancario” (Ambos, y otros, 2015); es así que evidenciamos como este delito va tomando fuerza y se ve la necesidad de sancionar la conducta generadora de los bienes ilícitos como también el hecho de “blanquear” estos bienes, notándose como afecta la economía mundial.

### **Financial Action Task Force on money laundering**

*El Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux, o el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales (GAFI), fue creado en 1989 por el G-7 (actualmente G-8), que era el grupo de los siete países más industrializados del mundo; “las distintas motivaciones de los Estados para establecer el GAFI reflejan también las distintas perspectivas en la lucha contra el lavado de activos. Mientras EE.UU lo promovía en el contexto de la guerra contra la droga, Mitterand en Francia pensaba en el control de los paraísos fiscales, y Thatcher en Inglaterra, se refería a la guerra contra el crimen organizado, aunque también a temas relacionados con la identificación de clientes” (Pieth, 2006)*

Estos tenían como objetivo común, crear formas para que se lleve a cabo de manera eficiente la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de activos, por lo que elaboraron

40 recomendaciones, las mismas que han sido actualizadas con el fin de no perder vigencia, no limitándose a los bienes obtenidos por el tráfico ilícito como lo hace la Convención de Viena, sino también trata de ampliar el catálogo de delitos previos, los cuales deben tener carácter de graves: “3. Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes” (GAFI, 2012)

Cabe destacar que “si bien Perú no es miembro de la GAFI, si forma parte de su versión sudamericana, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activo (GAFISUD) que a su vez es miembro de la GAFI...” (Ambos, y otros, 2015), es por eso que, nuestro país busca adaptar su legislación teniéndolas en cuenta, a fin de lograr a toda costa una lucha efectiva contra el delito de lavado de dinero.

### **Comité de Basilea**

Se le conoce así al *Basel Committee on Banking Supervision* (BCBS) o Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, el mismo que fue formado en 1975 por el Grupo de los diez (G-10) que reúne a los diez países que tienen mayor relevancia en el Fondo Monetario Internacional (FIM).

En 1988 emitió la “Declaración de principios del Comité de Basilea sobre Lavado de Dinero”, el cual estaba dirigido más que nada a las entidades financieras y a la búsqueda de creación de estándares internacionales efectivos contra el lavado de dinero; “el BCBS no es una organización multilateral clásica. No tiene tratado fundacional, y no promulga regulación (normativa). Más bien, su función principal es actuar como un foro internacional para encontrar soluciones de política y promulgar estándares”. (Kerwer, 2005).

Es en este sentido que los principios promulgados buscan prevención y detección de cualquier tipo de activos sospechosos que se muevan a nivel bancario, colaborando así en la lucha contra el lavado de activos.

### **Directiva sobre prevención del uso del sistema financiero para el lavado de dinero – Unión Europea**

Hasta el momento se han emitido cuatro directivas adoptadas por el Consejo de la Unión Europea; la primera se dictó en 1991, en la cual se adoptan medidas de prevención que deberán ser adoptadas por las instituciones financieras de los países de la Unión Europea, además se considera que el lavado de activos puede ser consecuencia de otros delitos como el terrorismo o crimen organizado, siendo así considerado como uno de los documentos más importantes de

referencia a nivel mundial; la segunda directiva se emitió en el 2001 en la que amplía el rango de aplicación de la Directiva de 1991 respecto a los delitos previos y a quienes están obligados a informar (entidades y personas); la directiva de 2005 tiene en especial consideración las recomendaciones emitidas por el GAFI y es aquí que establece la obligación de crear Unidades de Inteligencia Financiera; y la última directiva emitida el 2015 sigue teniendo en cuenta las recomendaciones del GAFI y se centra o es más específico en el poner al descubierto las empresas fachada, adaptando algunas medidas y mejorándolas para que surtan el efecto deseado.

#### **Conferencia Ministerial concerniente al lavado de dinero e instrumentos del delito – Cumbre de las Américas**

Esta conferencia se llevó a cabo en Argentina, en 1995, en la que se reunieron ministros de los treinta y cuatro países que conforman la Cumbre de las Américas, en la misma que acordaron que: “Los Ministros convinieron en tomar las medidas necesarias, incluyendo las legislativas y administrativas, que sean compatibles con sus principios constitucionales, sus leyes y los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, para prevenir y sancionar el lavado de dinero a nivel hemisférico de conformidad con las definiciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1988, cuando sea aplicable” (Cumbre de las

Américas, 1995)

Esta conferencia se realizaba en el continente, iba dando ya, la importancia debida al delito de lavado de activos, y a la búsqueda de su prevención y correcta investigación y sanción, siempre y cuando no se contravengan principios constitucionales y procesales básicos.

Así mismo, cabe mencionar que en 1998 se llevó a cabo la segunda cumbre, en donde se aprobó el Mecanismo de Evaluación Multilateral que busca seguir los avances, en la prevención y el control del delito mencionado.

**Reglamento modelo concerniente a delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.**

La Organización de Estados Americanos (OEA) tiene dentro de sus organismos a la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas, quien tiene como función principal crear iniciativas en materia respecta a la prevención y control del lavado de activos; es así que en 1992 se creó y acordó un “Reglamento modelo concerniente a delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos”; el mismo que luego de ser aprobado por la OEA fue enviado a los Estados miembros, especificando recomendaciones para su implementación. Este reglamento se modificó en 1997 para poder incluir a las Unidades de Inteligencias Financieras; y luego en 1999 para

agregar como delito previo a otros delitos graves aparte del tráfico ilícito de drogas, siendo así que su denominación cambió a “Reglamento modelo sobre delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves”.

**Convención sobre el lavado, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados.**

Conocida también como la “Convención de Estrasburgo”, en la cual se detallan algunas medidas para la prevención y control del lavado de dinero; además tiene como objetivo que los países miembro de Consejo de Europa incorporen las normas plasmada y así se logre criterios uniformes para el correcto desarrollo de una política preventiva. Lo principal que se rescata de esta convención es la obligación que crea entre los países miembros de tipificar el lavado de activos que provenga del tráfico ilícito de drogas y de cualquier otro delito grave.

**2.2.1.1.2 Lavado de activos y su tipificación internacional**

Los primeros países que introdujeron en su legislación un tipo penal sobre lavado de dinero fueron Argentina (1989) y Ecuador (1990). Luego en la primera mitad de la década del 90 lo hicieron otros países Perú (1991), Chile (1993) y Colombia (1995). Los demás países del hemisferio, en cambio, recién legislan sobre el delito que nos ocupa en las

postrimerías del siglo pasado. Ese fue el caso entre otros de México (1996), Bolivia (1997) y Uruguay (1998).

### **Argentina**

#### **Tipificación:**

Se ubican en el Capítulo XIII, “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, del título XI, “Delitos contra la administración Pública”, del libro segundo del Código Penal, y prescribe qué:

#### **“ARTICULO 277.-**

1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito. (...)”

**Generalidades:**

En Argentina el lavado de activos es considerado por la mayoría de doctrinarios como una forma de encubrimiento agravado y que el bien jurídico protegido es la Administración Pública.

Este país también cuenta con una Unidad de Inteligencia Financiera que funciona con autarquía funcional en jurisdicción del ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

**Autónomo o subsidiario:**

Aquí se ha establecido que para que se configure el delito de encubrimiento se requiere el conocimiento del delito anterior. Es necesario establecer la existencia de un delito previo, en resguardo del principio de legalidad. De ello derivará el encuadre legal correspondiente ya que el Código Penal en el art. 279 establece una limitación de la escala punitiva del delito, en función de la menor pena que, en abstracto, se establece para el delito subyacente.

**Ecuador****Tipificación:**

Se encuentra en Capítulo Quinto: Delitos contra la responsabilidad ciudadana, sección séptima: Delitos contra el régimen monetario.

“Art. 317.- Lavado de activos. - La persona que en forma directa o indirecta: 1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito. 2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito. 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. 6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.”

**Generalidades:**

Cuentan con una Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la cual diseña programas de acción y prevención

que deberán ejecutar las entidades del sector público y privado.

### **Autónomo o subsidiario:**

En este país es considerado como un delito autónomo, pero tal como lo menciona su propia normatividad, puede existir la acumulación de penas, y además no descarta que la Fiscalía investigue el origen ilícito de los activos.

### **Chile**

#### **Tipificación:**

Se encuentra tipificado en la Ley N° 19.913, en el Título III:

Disposiciones varias:

“Art.27: Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título

XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en

Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.(...)

**Generalidades:**

Cuenta con una Unidad de Análisis Financiero (UAF), que tiene como objetivo prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo descrito arriba.

**Autónomo o subsidiario:**

Esta normativa es clara, manifestando que: “La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo. Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.” (Ley N° 19.913)

**Colombia**

**Tipificación:**

Se encuentra ubicado en el Libro II, parte especial dentro de los delitos del Título X contra el Orden Económico Social y

dentro de un capítulo específico dedicado a los delitos de Lavado de activos, donde se prescribe que:

“Artículo 323. Lavado de activos: El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito (...)”

**Generalidades:**

Existe también una Unidad de información y análisis financiero de la República de Colombia (UIAF).

El bien jurídico protegido es el orden económico social.

**Autónomo o subsidiario:**

Se ha dado estatus de delito individual al lavado de activos, porque los procedimientos mediante los cuales funciona son en principio legales; vender, comprar, invertir, girar dinero, donar entre otros, pero el hecho de que la fuente de la cual surgen estos dineros sea una actividad delincual convierte estas estrategias comerciales en un procedimiento ilícito punible jurídicamente y reprochable socialmente.

**México****Tipificación**

**Se ubica ene I Libro segundo, Título 23 “Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, Capítulo II:**

**“Artículo 400 Bis. .-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera,

dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.(...)"

### **Generalidades**

En este caso la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) pertenece a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

### **Autónomo o Subsidiario**

También se trata como un delito autónomo, pero tampoco se exceptúa de sancionar al delito precedente.

### **Bolivia**

#### **Tipificación**

Se encuentra tipificado en el Capítulo III: Régimen penal y administrativo de la legitimación de ganancias ilícitas:

Artículo 185° bis: "El que adquiriera, convirtiera o transfiriera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas,

contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas, terrorismo y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.”

### **Generalidades**

Cuenta con una Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), constituye la estructura regulatoria y de inteligencia financiera, y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y la Autoridad de Control y Fiscalización de Pensiones y Seguros (APS) que trabajan en la supervisión de riesgos; además su normatividad permite el congelamiento de activos de personas relacionadas con actividades terroristas.

### **Autónomo o Subsidiario**

“La identificación y tipificación del "lavado de dinero" como delito autónomo es el tema central y el más difícil de resolver. Aquí no sólo se juzga a la actividad delictuosa, sino, además, se trata de tipificar como delito el uso del dinero que produce esta actividad. Hasta el momento no existe un

mecanismo completamente satisfactorio.” (Ramírez Romero, 2015)

## **Uruguay**

### **Tipificación:**

Está prescrito en cuatro artículos, ubicados en el Capítulo IX de la Ley N° 17.016:

“ARTICULO 54.- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 55.- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría".

ARTICULO 56.- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 57.- El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.”

**Generalidades:**

La Unidad de Información y Análisis Financiero fue creada por Resolución del Directorio del Banco Central del Uruguay de fecha 20/12/2000, comunicada mediante la Circular No. 1722 de 21 de diciembre de 2000 y desde esa fecha desempeña las funciones de Unidad de Inteligencia Financiera de Uruguay.

**Autónomo o subsidiario:**

Como requisito de política criminal, y a los efectos de que se pueda investigar e incriminar el delito de lavado de dinero sin necesidad de la comprobación judicial por sentencia firme (única posible) de la existencia de un delito antecedente, se intenta establecer el lavado de dinero como figura autónoma. (Abadi Pilosof & García Martínez, 2016)

## **2.2.1.2. Lavado de activos en la normatividad nacional**

### **2.2.1.2.1 Aspecto normativo**

#### **2.2.1.2.1.1 Evolución normativa**

##### **Decreto legislativo N° 736**

Fue promulgado el 12 de noviembre de 1991, al poco tiempo de que se promulgó el nuevo Código Penal de 1991, introduciendo aquí por primera vez la figura del blanqueo de capitales derivado del tráfico ilícito de drogas, mediante el art. 296-A del Código Penal que reprimía los actos de conversión, transferencia y ocultamiento de bienes derivados del TID, y el art. 296-B que sancionaba el lavado de dinero cometido a través del sistema financiero o mediante procesos de repatriación de capitales, los que estaban ubicados en la Sección II del Capítulo III del Título XII: Tráfico ilícito de drogas.

Esta normatividad se centraba más en el Tráfico ilícito de drogas que en el mismo delito de lavado de activos, sin embargo hechos posteriores crearon el escenario perfecto para que se incorpore dicho delito al Código Penal, tal como es mencionado por Prado Saldarriaga: “otros hechos coadyuvantes a la criminalización específica del delito de lavado de activos es el derecho penal nacional, fueron la participación peruana en el grupo de expertos que convocó la CICAD-OEA para la elaboración de un Reglamento

Modelo de legislación continental(...) Y, también la ratificación formal de La Convención de Viena por el Congreso de la República(...). Estos diferentes sucesos alinearon definitivamente al derecho interno nacional con las principales tendencias internacionales que patrocinaban la criminalización del lavado de activos.” (Prado Saldarriaga, 2007)

#### **Ley N° 25404**

Como el anterior Decreto Legislativo fue, como se sabe dado por el Poder Ejecutivo, el congreso decidió que se debía derogar y reemplazar, es por esto que el 25 de febrero de 1992 se promulgó la Ley N° 25404, el que modificaba las agravantes del delito de receptación, no dándole aun la importancia que ya se le estaba tomando a nivel internacional a este delito.

Tal como es señalado “devenía en inadecuada la decisión del legislador de calificar al lavado de dinero como un supuesto agravado, que, por consiguiente, quedaba enlazado a la realización típica de los actos previstos por un tipo básico de receptación que no respondía a las características de aquella nueva forma de criminalidad” (Prado Saldarriaga, 2007). Teniendo en cuenta esta posición, debes considerar que, se estaba dejando de lado

el uso del sistema financiero, cuando este era el principal modo de lavado de dinero.

### **Decreto Ley N° 25428**

Durante el autogolpe de Estado se promulgo este Decreto Ley, el cual no hizo más que reinsertar los artículos derogados del Decreto Legislativo N° 736 con una redacción muy similar a la ya presentada; en esta situación de la historia de nuestro país, se promulgó la Ley 26223 que se limitó a modificar el artículo 296°-B, introduciendo como única pena para estos casos de lavado de activos la cadena perpetua.

### **Ley N°27765**

Promulgada el 27 de junio de 2002, la denominada “Ley Penal contra el Lavado de Activos”, aquí “se tipificaron las conductas de conversión y transferencia (art. 1), ocultamiento y tenencia (art. 2), y un conjunto de circunstancias agravantes (art. 3), y se penalizó la omisión de reporte de operaciones sospechosas (art. 4). También se incluyeron reglas procesales de investigación relativas al levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil (art. 5), así como disposiciones sobre la amplia gama de delitos fuente, la autonomía o independencia del blanqueo de capitales frente al delito antecedente y la punición del auto-lavado (art. 6). Finalmente, se establecieron

limitaciones y prohibiciones de acceso a beneficios penitenciarios (art. 7).” (Caro Coria, 2012)

Las reformas de la Ley N° 27765 a través de la Ley N° 28355 del 6 de octubre de 2014, la Ley N° 28950 del 16 de enero de 2007 y del D. Legislativo N° 986 de 22 de julio de 2007, no modificaron sustancialmente la estructura de esta “Ley Penal contra el Lavado de Activos”.

#### **2.2.1.2.1.2 Tipificación actual**

##### **2.2.1.2.1.2.1 Tipo objetivo**

###### **2.2.1.2.1.2.1.1 Sujeto activo**

Quien realiza la acción, en este caso no se necesita tener alguna condición especial.

###### **En los actos de conversión y transferencia**

Es quien realiza la acción típica, en este caso, según el tipo penal estudiado, es “El que”, no teniendo ninguna característica especial, por lo que este delito puede ser cometido por cualquier persona (sujeto indeterminado). “Sin embargo, por imperio del principio de legalidad y una interpretación sistemática del artículo 4° del D. Legislativo N° 1106, no puede ser autor de este tipo básico de lavado de activos aquel agente que utilice o se sirva de su condición de funcionario

público, pertenezca al sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil o cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal, aun cuando realice las acciones de transferencia o conversión (o también las de ocultamiento y tenencia); pues quien posea dicha condición o estatus, realizará el tipo agravado de lavado de activos previsto en el artículo 4<sup>o</sup> (Gálvez Villegas, El delito de lavado de activos., 2014).

Si bien la autoría comúnmente se atribuye a una persona natural, en este caso, como veremos más adelante, existe la posibilidad de que se realice a través de una empresa (persona jurídica), siendo este el caso y como ya hemos mencionado que la responsabilidad es individual, se le podrá atribuir al o los representantes de la misma o quien ostenten cargos jerárquicos.

Además de esto, debemos dejar en claro que el sujeto activo de este delito, no debe ser necesariamente el mismo del delito previo.

### **En el ocultamiento y tenencia**

De la misma manera, es un delito común, así que cualquier persona puede ser sujeto activo, pero existe aquí una gran diferencia con la acción típica

anterior, excluyendo de ser sujeto activo al agente del delito previo, es decir, quien consiguió el activo ilícito no puede ocultarlos y tenerlos, ya que solo estaría agotando el delito, caso contrario si es una persona distinta que conoce o presume el origen ilícito y aun así los oculta o tiene en su poder.

#### **En el transporte, traslado, ingreso o salida de dinero o títulos valores de ilícito comercio**

También se trata de una acción que puede ser realizada por cualquier sujeto, sin la necesidad de alguna calidad especial.

##### **2.2.1.2.1.2.1.2 Sujeto pasivo**

Es el titular del bien jurídico protegido, es este caso al ser un bien jurídico de carácter colectivo se tendría como sujeto pasivo a la sociedad, pero al tener mucha relación directa con la economía y la administración de justicia, será considerado como sujeto pasivo al Estado.

##### **2.2.1.2.1.2.1.3 Objeto materia del delito**

Sobre lo que recae la acción típica

Por la propia naturaleza de este ilícito, el objeto material ha de recaer sobre bienes, los que tienen como característica esencial que sean originados por un hecho ilícito.

“El objeto material del delito debe tener un origen ilícito. Este origen ilícito no se refiere a cualquier acto ilegal, sino que debe tratarse de una ilegalidad derivada de un delito. Incluso no basta con que los actos provengan de cualquier delito, sino que conforme a una lógica de mínima intervención este delito debe tener un cierto grado de gravedad.” (García Cavero, Derecho Penal Económico: Parte Especial, 2007)

### **En los actos de conversión y transferencia**

Los cuales recaen en: dinero, bienes, efectos o ganancias de origen delictivo, pero además de esa característica, deben ser aptas para el tráfico mercantil.

Cuando se habla de dinero, se refiere a las monedas y billetes, tanto nacionales como extranjeras; los bienes vienen a ser cosas con valor económico o patrimonial, pueden ser muebles o inmuebles, abarcando también derechos y valores; respecto a los efectos, “son los objetos o elementos que provienen o son producidos por la acción delictiva previa” (Choclan Montalvo, 2001); y respecto a las ganancias, debiendo entender a estas como el resultado de “operaciones aparentemente lícitas

sobre los efectos del delito previo” (Gálvez Villegas, El delito de lavado de activos., 2014)

#### **En el ocultamiento y tenencia**

Son los mismos que de la acción típica antes mencionada.

#### **En el transporte, traslado, ingreso o salida de dinero o títulos valores de ilícito comercio**

El objeto del delito en este caso es el dinero y los títulos valores.

Una vez más, al referirnos a dinero, se trata de monedas y billetes circulantes en el tráfico comercial, el mismo que tiene un valor patrimonial; por títulos valores tenemos que son documentos con valor patrimonial vinculados al delito (no se trata de títulos valores falsos, adulterados, fraudulentos, etc.)

#### **2.2.1.2.1.2.1.4 Acción típica**

Es el verbo o verbos rectores del tipo penal en cuestión.

#### **Actos de conversión y transferencia**

El artículo 1º del DL. 1106, prescribe: “El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la

identificación de su origen, su incautación o decomiso (...)"

**La conversión** es “la acción de colocar o emplear los activos o bienes provenientes de una actividad ilícita en determinados negocios o sectores económicos – comerciales del tráfico mercantil” (Gálvez Villegas, 2009).

**La transferencia** es “el paso o conducción de una cosa de un punto a otro (como, por ejemplo, la remisión de fondos de una cuenta a otra, sea de la misma persona o de diferentes). La transferencia es considerada como el traslado de los bienes de una esfera jurídica a otra” (Gálvez Villegas, 2009)

En conclusión, con estas formas establecidas en el tipo base del delito de Lavado de Activos, lo más importante es que los activos se incorporen al tráfico comercial, con acciones donde los sujetos activos pretenden alejar a los mismos del delito fuente, con lo que se busca ocultar su origen ilícito.

#### **Actos de ocultamiento y tenencia**

El artículo 2º del DL. 1106, prescribe: “El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o

ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, (...).”

Esta figura penal, incluye varios verbos, como:

**El adquirir**, es que, mediante cualquier acto jurídico se reciba el activo (de manera onerosa o gratuita), entendiéndose por activo cualquier bien mueble o inmueble; “aun cuando la verdadera acción de ocultamiento generalmente se concretará a través de la inscripción en los registros públicos, puesto que solo así se logrará alejar a los activos del delito previo” (Gálvez Villegas, 2014).

**El utilizar**, implica que, el sujeto activo va a usar (aparentando tener derechos reales) el activo que proviene del delito cometido, sea de manera directa o indirecta, sin importar el plazo por el que lo use.

**El guardar**, “significa proteger el bien o la cosa y protegerla de peligros externos sea lícitos o ilícitos; guardo para ocultarlos de la identificación o averiguaciones de las autoridades” (Prado Saldarriaga, 2007)

**El administrar**, los bienes o activos ilícitos, de manera que los organizará, manejará, graduará y dosificará para obtener frutos; aquí el sujeto de la

acción no tiene la posibilidad de disponer de los activos, solo deberá optimizarlos.

**El custodiar**, implica que el agente va a vigilar directamente el activo, no implica o es necesario que este pueda disponer del activo.

**El recibir**, tiene que ver con el hecho que el sujeto va a tener en su poder (físicamente) los activos, esto no implica que se vaya a transferir la propiedad, y tampoco importa el plazo por el cual el agente tenga los activos en su poder.

**El ocultar**, “significa desplegar maniobras y actos comisivos tendentes a esconder y a volver ineficaz la identificación de una cosa, en este caso, un bien, dinero, ganancia o efectos provenientes de una actividad ilícita previa” (Gálvez Villegas, 2014)

**El mantener en su poder**, “debe entenderse a la relación existente entre el sujeto y la cosa, a cambio de un precio o título gratuito; es una tenencia de manera abierta contrariamente a la figura del ocultamiento.” (Prado Saldarriaga, 2007)

**Actos de transporte, traslado, ingreso o salida de dinero o títulos valores de ilícito comercio**

**Los actos de transporte o traslado**, implican que, se va a desplazar o movilizar (por medio terrestres, marítimo o aéreo) los activos provenientes de la actividad ilícita previa en el país; a esto debemos agregar que se trata de conductas dolosas que tienen como finalidad evitar el decomiso, incautación o identificación como activo ilícito.

**El acto de hacer ingresar al país**, quiere decir que se van a introducir a la nación los activos ilícitos resultados del delito fuente, pasando las fronteras, de cualquier forma (terrestre, marítima, aérea), señala la doctrina que: “tampoco interesa si la operación a través de la cual se ingresa el dinero resulta ser lícita o ilícita; en efecto, puede tratar de actos realizados en aeropuertos o puertos internacionales o en cualquier puesto de control fronterizo a través de acciones aparentemente lícitas o ingresos realizados de contrabando” (Gálvez Villegas, 2014)

**El acto de hacer salir al país**, la acción contraria, en este caso los activos ilícitos van a salir del país, sin importar la forma o modalidad en que salgan, siempre y cuando tengan la calidad de ilícitos.

### **2.2.1.2.1.2.1.5 Bien jurídico**

Según la teoría Constitucional, el o los bienes jurídicos son condiciones sociales que permiten la participación del ciudadano en la sociedad y que están consagrados en la Constitución, además de esto tienen diversas funciones, como limitar la acción del Derecho Penal, ayuda a interpretar los tipos penales, ayuda a clasificarlos y define el quantum de la pena.

Respecto al lavado de activos, existen varias teorías sobre cuál es el bien jurídico protegido por la norma.

Según Gálvez Villegas, por un lado, se habla del bien jurídico salud pública como objeto de protección. Todo ello se debe a que se relaciona – directamente – al lavado con el tráfico ilícito de drogas y, por ende, siendo que éste último delito afecta la salud pública, el lavado de activos lesionaría el mismo bien jurídico. Se entiende que cuando se obtienen ganancias producto de las ventas de drogas, estas ganancias tienen por finalidad ser introducidos a la economía del país para darles la apariencia de ser ganancia legal; es decir, se han lavado los activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. (Gálvez Villegas, 2009)

Gálvez Villegas, indica a la Administración Pública como bien jurídico materia de protección; puesto que con la ocultación de los bienes se impide el correcto desempeño de la misma, obstaculizando el descubrimiento y futura sanción de los hechos. El aspecto subjetivo del autor de este delito se dirige a la finalidad de lavar el dinero obtenido, pues su intención es encubrir la procedencia ilícita del mismo y aprovecharlo plácidamente. (Gálvez Villegas, 2009)

Klaus Tiedemann, señala que el orden económico social es considerado por un sector de la doctrina como bien jurídico materia de protección. Pues lo que se afecta, directamente, con la figura del lavado es la economía de un país y, de forma, indirecta, es la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. (Tiedemann, 1975)

García Caveró, señala que la libre y leal competencia sería la merecedora de la calificación de bien jurídico protegido con el delito de Lavado de Activos. En ese sentido, considera que: “el bien jurídico está constituido por las expectativas normativas de conducta de que el tráfico de los bienes se mueve por operaciones o transacciones realizadas realmente con las reglas del libre

mercado, de manera que exista la confianza general de los agentes económicos de que los bienes no tienen una procedencia delictiva, sino que se ajustan a las reglas del tráfico jurídico – patrimonial” (García Caveró, 2007)

La tesis de mayor aceptación en nuestro medio es la propuesta por Prado Saldarriaga, quien sostiene que con el lavado de activos se lesionan varios bienes jurídicos; es decir, asume la tesis de la pluriofensividad, sosteniendo que: “(...) el lavado de dinero no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos” (Prado Saldarriaga, 2007), afectando intereses como la eficacia de la administración pública, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica y la salud pública.

#### **2.2.1.2.1.2.1.6 Delito previo**

##### **En los actos de conversión y transferencia**

Si bien el o los activos, tienen que tener un origen ilícito, así que deben estar vinculados o conectados a alguna actividad criminal previa.

Si bien, el artículo 1° es genérico al referirse a la procedencia ilícita, se debe tener en cuenta el artículo 10° del mismo Decreto Legislativo, en el que hacen referencia ciertas actividades criminales (delitos graves). “Sin embargo, en esta relación ya no se pueden comprender a los delitos de secuestro, extorsión y robo, a los mismos que la ley posterior N° 300076 los considera como delitos previos al delito de receptación agravada.” (Gálvez Villegas, 2014)

**En los actos de ocultamiento y tenencia.**

De igual manera que en tipo anterior, el activo debe estar mínimamente vinculado a alguna actividad criminal. Aplica lo mencionado en el tipo anterior.

**En los actos de traslado, ingreso o salida**

De igual manera que en tipo anterior, el activo debe estar mínimamente vinculado a alguna actividad criminal. Aplica lo mencionado en el tipo anterior.

## **2.2.1.2.1.2.2 Tipo Subjetivo**

### **2.2.1.2.1.2.2.1 Dolo**

Es el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo. Se distinguen tres tipos de dolo, el directo (el sujeto persigue la producción del resultado), indirecto (el sujeto al perseguir su objetivo sabe que se producirá otras consecuencias), y el eventual (el sujeto se representa la posibilidad de lesionar un bien jurídico y acepta tal posibilidad.)

Se admite el dolo directo y eventual, este último identificado en la frase “debía presumir el origen delictivo de los activos”, si bien este término puede que, también incluya el hecho que si bien el sujeto estaba en posibilidad de presumir el origen ilícito, por imprudencia no llega a presumir tal origen, por lo que se puede llegar a decir que se trata de un tipo culpo, al respecto la doctrina manifiesta que: “el término “debía presumir” introduce en el ámbito de lo punible una actuación culposa especialmente grave (la temeridad). La extensa normativa jurídico-administrativa sobre las llamadas transacciones sospechosas, así como los códigos de conducta elaborados al interior de las organizaciones, hacen que la actuación

absolutamente desconsiderada de tales deberes de cuidado (deber de presumir) pueda equipararse a la actuación dolosa (conoce o presume)".

Es así que el autor del delito, deberá conocer o poder presumir que los activos están vinculados a una actividad criminal previa e idónea para generar ganancias. "El dolo del autor exige que medie un conocimiento respecto de todos los elementos objetivos del tipo, especialmente que los bienes sobre los que recaen las acciones de conversión y transferencia provienen de uno de los delitos previos descritos en la ley; no resultando suficiente que el agente del lavado considere que los activos provienen de un ilícito penal cualquiera, ya que puede darse el caso que se trate de un delito exceptuado" (Gálvez Villegas, 2014)

Es así que la culpa o imprudencia no ha sido contemplada por el tipo penal, por lo que, los actos imprudentes por más graves que sean y que merezcan una pena, no son punibles.

#### **2.2.1.2.2 Organismo de apoyo**

##### **2.2.1.2.2.1 Unidad de Inteligencia Financiera**

La UIF en Perú, fue creada mediante Ley N° 27693 de abril del año 2002, modificada por Leyes N° 28009 y N°

28306 y reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 163-2002-EF modificado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS. Ha sido incorporada como Unidad Especializada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante Ley N° 29038 de junio del año 2007, y cuenta con autonomía funcional y técnica. Está formada por:

*“El Departamento de Análisis Operativo tiene a su cargo el tratamiento, evaluación y análisis de la información recibida que permita identificar casos en los que se presuma la existencia de operaciones de LAFT. Además, tiene a su cargo la elaboración y remisión de los Informes de Inteligencia Financiera, Reportes UIF, y Reportes de Acreditación del origen lícito del dinero que es retenido en fronteras por la SUNAT. También es responsable de la sustentación de los ROS (Reporte de Operaciones Sospechosas) y de los reportes emitidos, ante las autoridades competentes. Asimismo, se encarga de participar en investigaciones conjuntas con otras entidades nacionales y/o extranjeras, y atender sus solicitudes de información, a través de Notas de Inteligencia Financiera.*

*El Departamento de Análisis Estratégico y Desarrollo se encarga de elaborar estudios de inteligencia estratégica, estudios socioeconómicos y sectoriales, informes*

*especializados y tipologías de LAFT; así como, elaborar las estadísticas institucionales relacionadas con las funciones propias de la UIF-Perú. Asimismo, se precisa que tiene a su cargo coordinar y gestionar la consolidación, acceso y uso de bases de datos internas y externas, para el cumplimiento de las funciones de los departamentos de la UIF, entre otros.*

***El Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación*** tiene a su cargo la elaboración de proyectos de normas internas en materia de LAFT, de proponer políticas y estrategias nacionales, así como normas y procedimientos para la prevención de LAFT por parte de los Sujetos Obligados, bajo un enfoque de riesgo, de emitir Directivas UIF, modelos de Códigos de Conducta, Manual de Prevención y otras herramientas relacionadas al Sistema de Prevención de LAFT. Además, se encarga de la coordinación y seguimiento de actividades con organismos internacionales, de la coordinación de asistencias técnicas, consultorías, convenios de cooperación, con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros y la coordinación con otras entidades e instituciones públicas y privadas nacionales y/o internacionales, para acciones de prevención o control internacional, o el envío de información para evaluaciones del Sistema Nacional de

*Prevención del LAFT. Asimismo, se precisa que tiene a su cargo proponer los informes para la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera u otras instancias del Congreso, y otros organismos nacionales e internacionales, coordinando para ello con otras áreas de la UIF/SBS u otras entidades.*

*El **Departamento de Supervisión** tiene a su cargo la supervisión de la implementación del Sistema de Prevención de LAFT a los sujetos obligados bajo la competencia de la SBS, a través de la UIF-Perú, según un enfoque basado en riesgos, de acuerdo a sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes de los Oficiales de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, cuando corresponda, así como las responsabilidades de los directores y gerentes. Además puede requerir a otros organismos supervisores la realización y programación de acciones de supervisión coordinada en materia de prevención de LAFT, según un enfoque basado en riesgos y su capacidad operativa.*

*El **Departamento de Evaluación y Acciones Correctivas** tiene a su cargo la difusión y capacitación sobre principios, normas, políticas, tipologías y otra información relevante en materia de LAFT, tanto del ámbito nacional como internacional, para el*

*fortalecimiento del Sistema Nacional anti LA y contra el FT, de ser el caso con el apoyo de otras áreas de la UIF/SBS. Es responsable del contenido del portal de prevención de LAFT de la SBS. Además, tiene a su cargo la evaluación de solicitudes de los sujetos obligados para la inscripción en los Registros de Sujetos Obligados y Oficiales de Cumplimiento. Asimismo, se encarga de la instrucción de procedimientos administrativos sancionadores en los casos de incumplimiento y de proponer sanciones por incumplimiento en la implementación de los sistemas de prevención de LAFT supervisados por la SBS.*

***El Departamento de Coordinación Técnica y Desarrollo** es la encargada de apoyar a la Superintendencia Adjunta en su gestión técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones, informando sobre la evolución y tendencias internacionales respecto del desarrollo de los Sistemas Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo. Asimismo, asesora, coordina y efectúa la consolidación, seguimiento y evaluación de las actividades de planificación y presupuesto, contrataciones y capacitación del personal de la UIF-Perú.” (SBS, 2016)*

#### **2.2.1.2.2.2 CONABI**

Entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, creada mediante Decreto Legislativo N° 1104, se encarga de la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitiva, disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado, contemplados en dicho Decreto Legislativo, así como los previstos en las normas ordinarias o especiales sobre la materia.

### **2.2.2. Marco doctrinario**

#### **2.2.2.1. Lavado de activos**

##### **2.2.2.1.1 Concepto**

En otros idiomas conocido como: “money laundering” en inglés; “blanchiment” en francés; “blanchissage” en suizo; “geldwasche” en alemán; “reciclaggio” en italiano; “Hsi ch’ien” en Chino; “Shikin no sentaku” en japonés; “otmyvanige” en ruso; y “branqueamento” en portugués; y en castellano como conocido como: “Lavado de Dinero”, “Lavado de Activos”, “Blanqueo de Capitales”, “Blanqueo de Dinero” o “Legitimación de Capitales”.

Este delito tiene varias definiciones dadas por distintos doctrinarios importantes por ejemplo, Barral dice que es: “la

legitimación aparente del título relativo a bienes provenientes de la comisión de delitos” (Barral, 2003); Hernández dice que: “son innumerables los conceptos que se conocen sobre el lavado de activos, pero todos están conectados, indefectiblemente, con el propósito de ocultar el origen ilícito de los recursos y su posterior vinculación al torrente económico de un territorio” (Hernandez Quintero, 1997); Blanco Cordero lo define como “el proceso a través del cual bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”. (Cordero Blanco, 1997); Gómez Iniesta define el lavado de activos como “aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”. (Iniestas, 1996).

En la doctrina nacional, Prado Saldarriaga dice que es: “un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de macro o micro tráfico ilícito de drogas”. (Prado Saldarriaga, 2007); León Gamarra, señala que:

“Lavado de dinero o de activos significa la conversión de dinero clandestino en dinero de curso legal, dinero sucio en dinero limpio, dinero escondido en dinero circulante en instrumentos financieros, mediante su colocación en el sistema bancario o la conversión de estas ganancias en otros bienes, transfiriéndolo con el propósito de ocultar su origen, encubrir su naturaleza y su propiedad, desvaneciendo toda huella y rastro de su procedencia ilícita para evitar su incautación o decomiso. Es toda operación patrimonial, comercial o financiera con el propósito de legalizar los recursos, bienes y servicios provenientes de actividades ilícitas” (León Gamarra, 2003).

En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que, el delito de lavado de activos es un procedimiento metódico y organizado, que se vale de actos lícitos o ilícitos para introducir a la economía de una sociedad los activos que provienen de una actividad delictiva grave, para que así, ante los ojos de la sociedad tenga apariencia de que proviene de una actividad lícita.

#### **2.2.2.1.2 Características**

Existen varias características que resaltar, pero entre las más importantes tenemos:

- Los actos que se llevan a cabo para realizar la acción de encubrimiento de la procedencia, se ejecutan observando

siempre todas las formalidades y procedimientos usuales y regularmente exigidos por cualquier negocio jurídico o financiero.

- Muchas veces es de carácter internacional, ya que el desplazamiento de los recursos del lugar donde se originaron, a fin de dificultar su persecución por parte de las autoridades y facilitar su encubrimiento. A demás que, los sujetos de este delito se ven beneficiados por la diversidad de los sistemas jurídicos sobre la materia en los distintos países del mundo, las deficiencias de sus contenidos, las debilidades institucionales, etc., que les permiten eludir a las autoridades de persecución, aprovechándose de esas lagunas.
- Se valen de profesionales, a fin de que se tenga éxito en la estructuración de las operaciones para insertar los activos ilícitos al sistema económico, dándoles apariencia de lícitos; es por eso que se necesita profesionales, de la banca, finanzas, contabilidad, leyes, que tengan por demás un amplio conocimiento del entorno regulatorio internacional sobre la materia, a fin de poder aprovechar las debilidades existentes en los distintos países y que son denominados “paraísos fiscales”.
- Existen varias técnicas y modalidades de lavado de activos, y conforme crece el mercado económico, están van variando, mejorando o se crean nuevas a fin de eludir la persecución estatal y las previsiones que se hayan logrado tomar. Es por

ello que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) monitorea y realiza informes anuales respecto de las técnicas usadas por los lavadores, con la finalidad de proporcionar a las autoridades que tienen responsabilidades en el campo persecutorio y preventivo las herramientas indispensables para el diseño de sus políticas. Tal como manifiesta Blanco Cordero, “la progresiva evolución de las técnicas de blanqueo de capitales es causa y consecuencia de una mayor profesionalización de las personas que las llevan a cabo. Esta característica se manifiesta en dos tendencias: mayor profesionalismo de los miembros de la organización y mayor empleo de profesionales externo. Ello es debido a la necesidad de minimizar riesgos de persecución penal y de maximizar oportunidades”. (Cordero Blanco, 1997)

- Las personas que ejecutan las operaciones de lavado de activos generalmente no están vinculadas directamente a la ejecución del delito que genera las ilegales ganancias.

#### **2.2.2.1.3 Naturaleza jurídica**

Teniendo en cuenta que se trata de un delito que atenta contra varios bienes jurídicos, poniendo en riesgo así a la sociedad, la economía y al Estado mismo, podemos decir que es un fenómeno de carácter social y económico.

“Si bien no existe una posición unánime en torno al auténtico contenido de lo que se pretende proteger al criminalizar el

denominado “lavado de activos” o “blanqueo de capitales”, no existe ninguna duda en el hecho de que, desde un punto de vista de política criminal, lo que sustenta la necesidad de proceder a elevar a la categoría de delito esta clase de comportamientos es la repercusión económico-financiera que dicha clase de comportamientos supone para el Estado, en la medida en que hacen factible que los beneficios procedentes de actividades delictivas, pasen a integrarse en el ámbito de las relaciones jurídicas lícitas, distorsionando así las reglas básicas que rigen el desarrollo del mercado de capitales y bienes”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010)

#### **2.2.2.1.4 Procedimiento.**

##### **2.2.2.1.4.1 Formas**

- Empresas que reciben dinero en el exterior y lo trasladan a los beneficiarios vía giros, generando cierta utilidad por el cobro de la comisión del giro y la monetización a tasas de cambio inferiores a las oficiales, lo cual se origina por los incrementos que pueda tener la moneda entre la fecha de recibo y pago del giro.
- Amnistías tributarias, las que tienen como propósito que los contribuyentes legalicen los capitales que poseen en el exterior y que no han sido declarados. Esta opción es muy esperada, ya que, por el pago de una suma relativamente baja de dinero, a título de impuesto, legaliza grandes

cantidades de dinero, sin tener que justificar su origen ni estar sujeto a investigaciones o sanciones por infracción a las normas de control de SUNAT.

- El sujeto agente obtiene la información de las personas ganadoras de un premio, los aborda y les ofrece comprar el billete ganador por un monto igual al premio más un adicional. Para el lavador es un excelente medio para justificar una buena cantidad de dinero, facilitando además su colocación en el sistema financiero.
- Ocultar en negocios lícitos, adquiriendo empresas con serias dificultades económicas, pero con buena reputación, trayectoria y volumen de ventas, de tal manera que se pueda justificar el ingreso de dinero ilícito, presentándolo como producto de la buena marcha de la compañía o de su recuperación. También el lavador procura la adquisición o montaje de negocios cuyo objeto social conlleva el manejo diario de dinero en efectivo, como pueden ser restaurantes, bares, hoteles, discotecas, supermercados, droguerías, empresas de transporte, etc. También se establecen compañías “off shore” o empresas que sólo existen en papeles, pero no físicamente, para así originar presuntos ingresos que realmente se originan en una actividad ilícita.
- Utilización de cuentas de terceros, con o sin su permiso, ayudados muchas veces por funcionarios de la misma institución financiera, quienes pueden incluso indicarles

que cuentas de terceros pueden utilizar para este tipo de operaciones.

- Créditos ficticios, solicitando para sí o para un tercero (testaferro), un crédito a una institución del sistema financiero.
- Mediante exportaciones ficticias o de bienes de un valor ínfimo, las mismas que son declaradas ante la autoridad aduanera a un valor exagerado (sobrefacturación), permite que ingrese ese dinero ilícito como pago de la exportación sobrevaluada.
- El pitufo, consiste en el fraccionamiento de operaciones financieras con el fin de no levantar sospechas y/o que las mismas no sean detectadas; pueden ser a través de depósitos o cambio de cheques por otros de sumas menores, para que las efectúen diversas personas, naturales o jurídicas, pero afectando una sola cuenta o beneficiario, operaciones cuyo monto no obligue el diligenciamiento de documentos de control. Método sencillo de ejecutar y difícil de detectar; pues puede burlar el control consolidado de operaciones diarias en efectivo. Otro sistema de pitufo consiste en evadir el control de operaciones en efectivo mediante la utilización de un mismo “pitufo” en diferentes instituciones financieras donde realiza operaciones para el mismo beneficiario,

siempre inferiores a los límites de control diario y consolidado.

- Puede ser también una compañía que actúa como testaferro, formada expresamente para la operación del lavado de dinero. Puede estar ubicada físicamente en una oficina o tener únicamente un frente comercial; sin embargo, toda la renta producida por el negocio realmente proviene de una actividad criminal. En algunos casos, el negocio está establecido en otra ciudad o país para hacer más difícil rastrear las conexiones del lavado de dinero.
- En algunos casos, los casinos u otras casas de juego pueden facilitar el lavado de dinero convirtiendo los productos criminales en fichas. Después de un corto tiempo, el lavador cambia las fichas por cheques o efectivo.
- La compra de una propiedad con el producto ilícito por un precio declarado significativamente mucho menor que el valor real, pagando la diferencia al vendedor, en efectivo "por debajo de la mesa". Posteriormente, el lavador puede revender la propiedad a su valor real para justificar las ganancias obtenidas ilegalmente.

#### 2.2.2.1.4.2 Iter Criminis

Las etapas identificadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), que intervienen en el proceso del lavado de activos, son las siguientes:

- **Colocación:** Es la primera parte y una de las más importantes para su descubrimiento, en la que los activos ilícitos van a ser insertados al tráfico económico. Esta etapa se lleva a cabo mediante las formas mencionadas antes.

“El lavador de dinero ingresar sus fondos ilegales en el sistema financiero, a través de instituciones financieras, casinos, casas de cambio, negocios de servicios monetarios y otros, tanto en su lugar de origen como en el exterior, pero siempre con la finalidad que se encuentren o confluyan dentro de las operaciones financieras de una institución bancaria” (Rodríguez Cárdenas, 2006)

- **Ocultamiento:** Es la segunda fase, en la que se pretende borrar la vinculación ilícita de los activos mediante diversas operaciones en el sistema financiero, pudiendo ser a escala nacional o global. “Lo que se busca en este caso es lavar o blanquear el dinero strictu sensu. Lo que se pretende es desaparecer el origen o las huellas de los bienes ilegales. No es necesario que en el blanqueo de dinero exista un cambio de titularidad de los capitales o el dinero, basta que exista un cambio del título jurídico, sin

que tenga que modificarse el nombre de la persona que lo detenta”. (Gálvez Villegas, 2014)

- Integración: Es la tercera fase y el objetivo final de todo este procedimiento. Estas transacciones protegen aún más al delincuente de la conexión registrada hacia los fondos, brindando una explicación plausible acerca de la fuente del dinero. Señala García Caveró, que “la integración o reintegración de los capitales, caracterizada por el retorno de los capitales al ámbito de dominio del agente delictivo, pero con apariencia de legalidad” (García Caveró, 2012)

#### **2.2.2.2. El delito previo en el delito de lavado de activos**

##### **2.2.2.2.1 Conceptualización:**

El delito previo, no es más que, el delito que ha generado ganancias ilícitas (activos), los mismos que van a ser objeto del delito de Lavado de Activos.

Este denominado delito previo, tiene directa vinculación con el lavado de dinero, ya que mediante este se busca “dar apariencia de legal” al resultado (ganancia) del delito previo, si bien la doctrina menciona que este no puede ser cualquier delito, debe tener ciertas características como ser grave, generar ganancias y no puede ser considerado el delito de robo.

El delito previo es el que le da la calidad de ilícito al activo, existiendo un obvio nexo con la estructura típica del lavado de activos. “Como se detalló antes, el D. Legislativo N° 1106

*usa hasta cuatro verbos para referirse al llamado proceso de contaminación del objeto material del delito. Los bienes blanqueados deben tener un “origen ilícito”, provenir de determinados delitos, haberse producido por “actividades criminales” o haberse generado “ilegalmente”. Originar, provenir, producir o generar son las cuatro formas con las que el legislador designa la conexión de los activos lavados con el llamado “delito fuente”, “delito precedente”, “delito determinante”, “delito antecedente” o “delito previo”, es decir con el pasado delictivo de los bienes.” (Caro Coria, 2012)*

Al respecto también, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 señala que: “el delito fuente,(...), es un elemento objetivo del tipo legal – como tal debe ser abarcado por el dolo – y su prueba condición asimismo de tipicidad.”

La doctrina nacional también ha señalado algunas características del delito fuente o previo. James Reátegui Sánchez explica, que el tipo penal de Lavado de Activos: “exige que los bienes tengan su origen en un delito previo, no que sean ellos el objeto material del delito previo” (Reátegui Snachéz, 2009).

#### **2.2.2.2.2 Autonomía del Lavado de Activos**

La autonomía de este delito se encuentra expresamente establecido en el artículo 10° del D.L N°1106, en el que se

advierte, además, tres disposiciones diferentes a) la autonomía en relación al delito previo, b) la lista de delitos previos (y la posibilidad de sumar algunos más), y c) la posibilidad de que el autor o participe del delito previo pueda ser considerado autor de lavado de activos.

Esta investigación está dirigida a conocer como la autonomía de este delito y la “desvinculación” con el delito previo afectan el principio de presunción de inocencia; es por eso que creemos conveniente citar literalmente el artículo 10° del D.L 1106:

*“El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria. (...).”*

Si al darle esta calidad de autónomo se buscaba incrementar en gran porcentaje las sentencias condenatorias respecto al delito de lavado de activos, ya que el legislador siempre ha tenido en cuenta o perseguido como un “LOGRO” las condenas efectivas, fin que se veía opacado por la dificultad probatoria sobre la ilicitud del activo que se estaba lavando.

Dice BRAMONT ARIAS que: “esta fórmula fue objeto de múltiples críticas, en particular porque la no exigencia de

investigación del delito previo podía conducir a condenas sin que se haya acreditado el origen ilícito de los bienes” (Bramot-Arias Torres, 2002), ante lo cual varios doctrinarios entre ellos GARCÍA CAVERO propuso que: “en contra del derecho positivo pero en base a garantías constitucionales esenciales como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso, que la investigación del delito previo debía al menos haberse iniciado junto con la del lavado de activos y que de no hallarse indicios suficientes sobre el delito fuente entonces la investigación por lavado debía cerrarse” (García Caveró, 2007)

#### **2.2.2.2.3 Problemas de tipificación**

Como ya se ha mencionado, respecto a la autonomía del delito de lavado de activos en relación al delito previo, por lo que se afirma en nuestra legislación que este no necesariamente de deba encontrar en investigación, proceso, haya sido objeto de prueba o de sentencia condenatoria, hecho que generó muchas críticas, por lo que los entendidos del tema plantearon que el delito previo, deba al menos conocerse el hecho generado y que, obviamente, este sea ilícito; esta teoría dicta que “no es necesario acreditar todos los elementos del delito previo, el injusto culpable (incluso punible), sino y únicamente que la conducta generadora de los bienes es típica y antijurídica, es decir la existencia de un

injusto penal”. (García Caveró, 2007) lo que ha venido a identificarse como el criterio de la accesoriedad limitada.

Además de eso, se considera al “origen ilícito” como un elemento objetivo del tipo penal de Lavado de Activos, por lo que Luis Alberto Bramon-Arias Torres sostiene que “(...), no se puede procesar a una persona si no se ha probado previamente el delito previo”. En efecto, el tipo penal de Lavado de Activos exige como elemento objetivo un injusto anterior. (Bramot-Arias Torres, 2002)

Percy García Caveró aporta, que es necesario cuando menos que el delito se haya comenzado a investigar, junto con el delito de Lavado de Activos; de forma tal, que se cuenten con pruebas obtenidas con las garantías constitucionales y procesales que las hagan aptas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. En caso contrario, si la investigación por el delito previo no se lleva a cabo, deberá procederse al archivamiento de la investigación por el delito de Lavado de Activos. (García Caveró, 2007)

Esencialmente el mayor problema que existe es la exigencia probatoria que deriva de vincular los actos de lavado con el activo de un delito concreto.

Con esta postura, la pretendida autonomía normativa y dogmática del delito de lavado de dinero, ha sido considerablemente relativizada; es más, un desarrollo jurisprudencial en minoría ha planteado incluso la necesidad

de una condena por el delito fuente para poder condenar luego por lavado.

Es por esta deficiencia legislativa que existe un escaso número de sentencias condenatorias, ya que si bien existe el obstáculo del delito previo, tanto en el aspecto probatorio, si se toma literalmente la autonomía brindada por el DL N°1106 – como viene siendo tomado por algunos tribunales – se estaría violando un sinnúmero de principios y derechos constitucionales y procesales como el Principio de Legalidad y el derecho a la Presunción de Inocencia, no pudiendo ser dejados de lado o violentados para superar/tapar/subsanar las deficiencias de la tipificación actual.

Es en este sentido que Pariona señala que: “Del análisis de la legislación vigente y del desarrollo histórico que la precedió, queda claro que la ley penal peruana solo ha contemplado una autonomía procesal y no una autonomía sustantiva. En la doctrina, hasta la actualidad, no ha sido posible construir y fundamentar una autonomía sustantiva. Ello se debe a que el núcleo del contenido del injusto del delito de lavado de activos y, en consecuencia, la estructura que se emplea para su tipificación, siempre exige un vínculo normativo con el “delito previo” que originó los bienes ilícitos. La pretensión de sustentar la posibilidad de una autonomía sustantiva, como se ha visto de su desarrollo, colisiona gravemente con diversas garantías constitucionales.” (Pariona Arana, 2015)

#### **2.2.2.2.4 Afectación al principio de presunción de inocencia**

El principio directamente afectado por la llamada autonomía del delito de lavado de activos es el de presunción de inocencia, en el sentido que se podrá iniciar una investigación por el delito de lavado de activos en base a indicios de ilegalidad de determinados activos, los cuales, sin necesidad de determinar su real procedencia ilegal pueden dar pie a una investigación por lavado sin la identificación y delimitación del delito precedente, sin una hipótesis, por preliminar o provisional que fuera, sobre el delito fuente.

“Principios constitucionales básicos como el de presunción de inocencia, de imputación necesaria, el derecho de defensa o el derecho a probar, fundamentan la necesidad de determinación del delito precedente en toda investigación por lavado de activos” (Castillo Alva, 2009).

Como ejemplo de la afectación que logra la autonomía sustantiva, es decir, la tesis que sostiene que para la configuración del delito de lavado de activos no es necesaria la determinación del delito previo, es la violación del principio de legalidad; pues como se desprende del tenor de la ley, la norma peruana exige la determinación del “origen ilícito” como elemento del tipo objetivo, y ésta sólo puede ser determinada comprobando que efectivamente proviene de un determinado delito previo, contemplado en la ley. Esta

situación de inconstitucionalidad no varía, incluso si se considera al “origen ilícito” como elemento del tipo subjetivo.

La autonomía del lavado de activos, resulta ser un otorgamiento de excesivas facultades para el representante del Ministerio Público, pudiendo en algunos casos vulnerar principios constitucionales como el de presunción de inocencia, por cuanto se puede someter a una investigación por el delito de lavado de activos a una persona por solo tener “indicios” sin necesidad de que sean firmes o se vean respaldados; y cuando nos referimos a investigación, no solo se refiere a la preliminar, sino a toda la investigación preparatoria propiamente dicha, en algunos casos llegando a la etapa intermedia y juzgamiento, agitando así recursos del estado sin que exista un buen fundamento o se respete la presunción de inocencia. Es así que ocurre, que estas acciones penales solo llegan a engrosar la larga lista de procesos judiciales que terminan con la absolución o sobreseimiento de las mismas por falta de pruebas, con el agravante de que la persona sometida a investigación por lavado de activos de esta forma no solo pierda su patrimonio económico, sino también su dignidad al verse involucrado en un proceso de este tipo, pudiendo así desprestigiar hasta a las más grandes empresas.

El único elemento configurativo del delito de lavado de activos es la prueba del “origen ilícito” de los bienes, es decir, la fuente delictiva de las irregularidades, siendo ello así, corresponde al Ministerio Público probar el origen delictivo de los bienes objeto del lavado o, de lo contrario, descartar la ilicitud de los mismos como garantía del principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado; es por eso que una sanción por el simple dato del desbalance o falta de justificación patrimonial, supone una inversión de la carga de la prueba que claramente perjudica al ciudadano investigado y constituye una grave violación constitucional.

Por lo que García Cantizano re afirma nuestra postura al decir que: “Para reprimir al autor de lavado de activos si resulta necesario haber acreditado la comisión del delito previo, lo que exige que éste haya sido investigado y condenado, dado que sólo así se garantizaría, por un lado, el respeto al principio de legalidad penal y el respeto al principio de culpabilidad” (García Cantizano)

### **2.3. Definición de términos**

- **ACTIVOS:**

Es el conjunto de bienes y derecho que poseen las personas naturales y/o jurídicas.

- BANDA ORGANIZADA:

Es un grupo criminal. Los individuos que forman una banda se asocian para cobrar beneficios o para correr los peligros de una empresa criminal. Es una coautoría calificada con concierto indeterminado de voluntades.

- BIENES INMUEBLES:

Son bienes inmuebles los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos y demás construcciones que tengan valor económico o de otra índole.

- BIENES MUEBLES:

Son bienes muebles los objetos y demás cosas que siendo de condición jurídica mobiliaria tienen las características y méritos de valores económicos o de otra índole.

- BIENES:

Son los activos de cualquier tipo, corporales o incorpóreos, muebles o raíces, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otro derecho sobre dichos activos.

- LAVADO DE ACTIVOS:

El lavado de activos consiste en la disimulación de las ganancias o frutos de actividades delictivas, con el fin de disimular y ocultar

sus orígenes ilegales. Esto implica que las ganancias no solo pueden ser dinero, sino también otro tipo de bienes y recursos mal habidos, tales como propiedades, acciones, vehículos, y demás especies susceptibles de valoración económica. Por tanto, el término moderno lavado de activos (general), contiene al término lavado de dinero (específico).

- MODALIDAD:

Modo o forma particular de ser o manifestarse una cosa. Categoría de ciertos fenómenos de una población estadística, respecto a los grados de un rasgo.

- PREVENIR:

Preparar, aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin. Prever, conocer, conjeturar por algunas señales lo que ha de suceder. Disponer o preparar medios contra futuras contingencias.

- PROCEDIMIENTOS:

Es la secuencia y el modo como se realiza un conjunto de acciones para la consecución de un fin determinado, dentro de un contexto administrativo.

## **CAPÍTULO 3. Metodológico**

### **3.1. Tipo de investigación realizada**

#### **3.1.1. Por su finalidad**

##### **3.1.1.1. Investigación Básica**

“También recibe el nombre de investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico”. (Proyecto Blog, 2009)

En este caso, se busca conocer las teorías existente sobre el delito de lavado de activos, y al mismo tiempo determinar si requieren alguna modificación.

#### **3.1.2. Por su profundidad**

##### **3.1.2.1. Investigación Descriptiva**

“El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos

o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento”. ( Van Dalen & Meyer, 1981)

### **3.1.3. Por su naturaleza**

#### **3.1.3.1. Investigación Documental**

“La investigación documental como parte esencial de un proceso de investigación científica, puede definirse como una estrategia en la que se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas y empíricas usando para ello diferentes tipos de documentos donde se indaga, interpreta, presenta datos e información sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, métodos e instrumentos que tiene como finalidad obtener resultados que pueden ser base para el desarrollo de la creación científica.” (Martínez, 2002)

### **3.2. Método de investigación**

#### **3.2.1. Deductivo:**

El método deductivo de investigación en la formulación o enunciación de sistemas de axiomas o conjunto de tesis de partida en una

determinada Teoría. Ese conjunto de axiomas es utilizado para deducir conclusiones a través del empleo metódico de las reglas de la Lógica. Mediante el método deductivo de investigación es posible llegar a conclusiones directas, cuando deducimos lo particular sin intermediarios. Esto es un método deductivo directo. Cuando esto no es posible, requerimos el empleo del método deductivo indirecto en el que necesitamos operar con silogismo lógico. Mediante este método, concluimos lo particular de lo general, pero mediante la comparación con una tercera proposición. Es lo que se denomina silogismo. (Carbajal, 2013)

### **3.2.2. Método jurídico: Exegético**

La exégesis como un método consiste en la interpretación literal a lo que la ley dice, y no a lo que probablemente se haya querido decir. Por lo tanto mediante este método, los escritos del derecho Positivo, convertido en ley vigente deben leerse, interpretarse y aplicarse, de acuerdo con los alcances literales y normativos del deber ser. (Guadarrama Martínez, 2011)

## **3.3. Material de estudio**

### **3.3.1. Doctrina:**

“Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influye en a menudo sobre la

labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.” (Enciclopedia Jurídica, 2014)

### **3.4. Recolección de datos**

#### **3.4.1. Fichaje:**

Es una técnica que facilita la sistematización bibliográfica, la ordenación lógica de las ideas y el acopio de información, en síntesis, constituye la memoria escrita del investigador. Representan el procedimiento más especializado de tomar nota. (Arias, 1999)

## CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES

### 4.1. Conclusiones

- Podemos afirmar que el lavado de activos es el proceso mediante el cual se busca ocultar el origen ilícito de algunos bienes y aprovechar las ganancias provenientes de actividades delictivas, para convertirlos en otros que aparentan ser lícitos. Además, también se determinó que existen etapas y diversas formas de cometer este delito, y que conforme crece el mundo y la sociedad se desarrolla, se van creando más y más modalidades.
- Nuestra legislación sanciona tres formas de lavado de activos, los actos de conversión y transferencia, los actos de ocultamiento y tenencia, y el transporte, traslado y el ingreso o salida de los activos ilícitos. También se establece que este delito es netamente doloso, que el sujeto activo no tiene alguna calidad especial, que el bien jurídico protegido es pluriofesivo y existen teorías al respecto también.
- Se logró determinar que, el delito de lavado de activos se encuentra tipificado como delito autónomo en nuestra legislación, por lo que no es necesario de la actividad criminal previa – delito previo - se encuentren sometido a investigación, proceso judicial o haya sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria. Es por eso que, se generan dos posturas en nuestra legislación, la primera y la que se ve respaldada por lo acordado por la Junta de Fiscales, donde se determina que se iniciará investigación por el delito de lavado de activos sin tener en cuenta el delito previo; y la segunda postura que busca que afirma

que al menos se debe conocer el injusto penal (hecho ilícito y antijurídico) del delito previo para que se puede investigar a alguien por lavado de activos, de lo contrario se estarían violando diversos principios y derechos constitucionales y procesales.

- Podemos concluir que, esta forma legislativa en torno al delito previo, se realizó en la necesidad del legislador de que su propuesta sea un éxito y se obtenga cantidad de sentencias condenatorias, prefiriendo ese “éxito” en lugar de respetar principios y derechos protegidos por la Constitución y que tienen larga data en comparación con su propuesta, poniendo así es una gran desventaja al ciudadano de a pie, ya que, partiendo de la informalidad en los negocios, existen cientos de ciudadanos que no registran sus ingresos y qué si se les realiza una auditoria está determinará un desbalance patrimonial, lo que puede conllevar a que se le apertura una investigación por lavado de activos, exponiendo así su dignidad y reputación, por el hecho de no poder justificar sus ingreso, los que, en este caso no tienen ninguna procedencia ilícita tal como lo requiere el tipo penal; además que así se estaría invirtiendo la carga de la prueba, debiendo el investigado probar la calidad de sus ingresos, atentando contra los principios establecidos en nuestro Código Procesal Penal.
- En este sentido y teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, llegamos a la conclusión, y podemos afirmar que, la autonomía del lavado de activos afecta de manera directa a diversos principios y derechos, pero en mayor porción al de la presunción de inocencia, el cual se ve respaldado con la Constitución; esto en el sentido que, se

podrá investigar a un sujeto sin tener en cuenta la procedencia del activo, teniendo por cometido el delito previo, sin siquiera haber conocido el supuesto hecho ilícito.

## CAPÍTULO 5. RECOMENDACIONES

### 5.1. Recomendaciones:

- Modificar el tipo penal de Lavado de activos, con la finalidad de salvaguardar los derechos y principios procesales que se ven vulnerados hasta el momento; esta modificación se deberá realizar teniendo en consideración que no es posible desligar el delito previo del lavado de activos, ya que uno sucede a causa del otro.
- Brindar al Ministerio Público de los recursos necesarios para se lleve a cabo una correcta investigación del lavado de activos, como del delito previo. Esto incluye peritos contables, ingenieros, economistas, etc.
- Llegar a un consenso entre jueces y fiscales sobre cómo se va a guiar el proceso por lavado de activos y determinar específicamente el tratamiento que se le dará al delito previo, teniendo en cuenta que una simple sospecha, transgrede el principio de presunción de inocencia, imputación necesaria y el derecho de defensa; por ende, es necesario acreditar

## CAPÍTULO 6. BIBLIOGRAFÍA

- Abadi Pilosof, F., & García Martínez, R. (2016). La defraudación tributaria como delito precedente al lavado de activos. Obtenido de Centro de estudios Fiscales: <http://cef.org.uy/wp-content/uploads/2016/11/Defraudaci%C3%B3n-tributaria-como-delito-precedente-del-lavado-de-activos.pdf>
- ACUERDO PLENARIO, N° 03-2010/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 16 de noviembre de 2010).
- ACUERDO PLENARIO, N°07-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 6 de diciembre de 2011).
- Ambos, K., Carrión Zenteno , A., Abanto Vasquez, M., Galain Palermo, P., Asmat Coello, D., Caro John, J., . . . Winter Etcheberry, J. (2015). Lavado de Activos y compliance. Lima: Jurista Editores.
- Arias, F. G. (1999). El Proyecto de Investigacion. Caracas: Episteme- Oriol Ediciones.
- Ayala Miranda, E. (2011). Manual de Litigación en Lavado de Activos, tendencias acusatorias y resolutivas actuales. Lima: ARA EDITORES.
- Bacigalupo , E. (1999). Principios Constitucionales del Derecho Penal. Buenos Aires: HAMURABBI.
- Baray, H. L. (2006). Metodología de la Investigacion . Mexico: Eumed net.
- Barral, J. (2003). Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delito. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Barreto Ardila, H. (2011). Lecciones de Derecho Penal - Parte Especial. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Blossiers Hume, J. J. (2004). Lavado de Activa. Lima: Gráfica Edimarff.
- Bramot-Arias Torres, A. (2002). Actualidad Jurídica N° 105.

- Caro Coria, D. (2012). Sobre el tipo básico de Lavado de activos. Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa (ADPE) N° 2/2012.
- Castillo Alva, J. L. (2009). La necesidad de determinación del delito previo en el delito de lavado de activos. Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Choclan Montalvo, J. (2001). El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de ganancias. Madrid: Dykinson.
- Cordero Blanco, I. (1997). El delito de lavado de capitales. Barcelona: Aranzadi.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2010). VI Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Cumbre de las Américas. (1995). Conferencia Ministerial consensuada al Lavado de Activos. Conferencia Ministerial consensuada al Lavado de Activos. Buenos Aires.
- Derrieu Figueroa, R. (2013). Colegio de Abogados de Buenos Aires. Obtenido de La Presunción de inocencia y el delito de lavado de dinero: <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id18/la-presuncion-de-inocencia.pdf>
- Diaz., S. C. (2005). Metodología de la Investigación Científica. Perú: Perú- San Marcos.
- El Comercio. (02 de Enero de 2016). Incautaron más de US\$4 millones por lavado de activos en 2015.
- Frisancho Aparicio, M. (2005). Tráfico de drogas y lavado de activos. Lima: JURISTA EDITORES.
- GAFI. (2012). Estándares internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación.
- Gálvez Villegas, T. (2009). El delito de lavado de activos. Lima: Jurista Editores.
- Gálvez Villegas, T. (2014). El delito de lavado de activos. Lima: Instituto Pacífico .
- García Cantizano, M. (s.f.). Lavado de activos. Instituto de Ciencia Procesal Penal.

- García Cavero, P. (2007). Derecho Penal Económico: Parte Especial (Vol. II). Lima: GRIJLEY.
- García Cavero, P. (2012). Imputación y sistema penal. Libro homenaje al profesor César Augusto Paredes Vargas. Lima: ARA.
- García Cavero, P. (2013). El delito de lavado de activos. Lima: Jurista Editores.
- Hernandez Quintero, H. (1997). El lavado de activos. Sata Fe de Bogotá : Edicoines Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Hinostroza Pariachi, C. (2009). El delito de lavado de activos-Delito fuente. Lima: GRIJLEY.
- Iniestas, D. J. (1996). El delito de blanqueos de capitales en el derecho penal español. Barcelona: Cedecs.
- Kerwer, D. (Octubre de 2005). Technische Universität München. Obtenido de Rules that Many Use: Standards and Gloval regulation: [https://www.polwiss.edu.tum.de/fileadmin/tueds03/www/Publicationen/Kerwer/Kerwer\\_2005\\_-\\_Rules\\_that\\_many\\_use\\_-\\_Standards\\_\\_\\_Global\\_Regulation.pdf](https://www.polwiss.edu.tum.de/fileadmin/tueds03/www/Publicationen/Kerwer/Kerwer_2005_-_Rules_that_many_use_-_Standards___Global_Regulation.pdf)
- Lamas Puccio, L. (2008). Inteligencia Financiera y operaciones sospechosas. Gaceta Penal.
- León Gamarra, J. (2003). El contador público en la investogación de lavado de acivos en el Perú. Lima: L y F Ediciones Jurídicas.
- Ley N° 19.913, C. (s.f.). Artículo 27°.
- ONU. (1988). Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Viena.
- Pariona Arana, R. (2015). Consideraciones críticas sobre la llamada autonomía del delito de lavado de activos. Anuario de Derecho Penal.

- Perez Bejarano, A., & García Cavero, P. (2014). Estudios sobre el delito de lavado de activos. Lima: TRISKEL EDITORES.
- Pieth, M. (2006). Die internationale Entwicklung der Geldwasche. Munchen.
- Porto, J. P., & M. M. (2009). Definicion de Jurisprudencia. Obtenido de Definicion de Jurisprudencia: (<http://definicion.de/jurisprudencia/>)
- Prado Saldarriaga, V. (2007). Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Lima: GRIJLEY.
- Ramírez Romero, J. (2015). Unidad de análisis de políticas sociales y económicas. Obtenido de EL LAVADO DE DINERO Y LA ECONOMIA EN BOLIVIA: [http://www.udape.gob.bo/portales\\_html/AnalisisEconomico/analisis/vol16/art07.pdf](http://www.udape.gob.bo/portales_html/AnalisisEconomico/analisis/vol16/art07.pdf)
- Reátegui Snachéz, J. (2009). Estudios de Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Jurista Editores.
- Rodríguez Cárdenas, J. P. (2006). El lavado de activos. Justicia y Razón.
- Rolando Ramírez, R. M. (2005). Lavado de activos en el Perú y a nivel mundial. Lima: Librería y ediciones Jurídicas.
- Rosas Castañeda, J. (2015). La prueba en el delito de Lavado de Activos. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sampieri, C. R., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (1991). Metodología de la Investigacion . Mexico: Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial.
- SBS. (2016). Super Intendencia de Banca, Seguros y AFP . Obtenido de Portal UIF-Perú: <http://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/categoria/resena-de-la-unidad-de-inteligencia-financiera-del-peru/7388/c-7388>
- Somocurcio Quiñones, V. (Septiembre de 2016). Formalización d la investigación preparatoria y "delito fuente" en el lavado de activos. Gaceta Jurídica N° 87, 175 - 175.

- Superintendencia de Banca y Seguros. (Enero de 2016). Obtenido de Información estadística - UIF Perú:  
[http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/2/jer/esta\\_transparenciaoperativa/20160720\\_BolEst\\_Enero2016.pdf](http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/2/jer/esta_transparenciaoperativa/20160720_BolEst_Enero2016.pdf)
- Tiedemann, K. (1975). El concepto de delito económico. Nuevo pensamiento Penal, 465.

## ANEXOS

## Anexo N° 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA				
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿De qué manera el delito de lavado de activos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1106 que lo convierte en un delito autónomo, afecta el principio de presunción de inocencia?	<p><b>Objetivo general</b> Determinar como el DL. N° 1106 que modifica la autonomía del delito de Lavado de Activos afecta el principio de presunción de inocencia en el aspecto de la carga de la prueba</p> <p><b>Objetivos específicos</b>  <b>1.</b> Analizar el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 que modifica la autonomía del delito de Lavado de Activos.  <b>2.</b> Identificar los elementos del tipo (objetivo y subjetivo) del delito de Lavado de Activos.  <b>3.</b> Establecer qué es el principio de presunción de inocencia en el ámbito procesal</p>	La modificatoria que convierte al delito de lavado de activos en un delito autónomo, afecta vulnerando el principio de presunción de inocencia, específicamente el de carga de la prueba. Esto debido a que, como ya no existe la necesidad de probar el delito previo, los bienes en cuestión, se van a presumir de una fuente ilícita; teniendo así, el imputado que probar que estos tienen otro origen diferente.	<p><b>Variable Independiente:</b> El delito de lavado de activos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1106 que lo convierte en un delito autónomo.</p> <p><b>Variable dependiente:</b> Afecta el principio de presunción de inocencia</p>	<b>Tipo de investigación:</b>
				<b>Por su finalidad</b>
				<b>-Investigación Básica</b>
				Sostiene que la investigación básica, nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, no tiene objetivos prácticos específicos. Mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico, orientándonos al descubrimiento de principios y leyes. (Diaz., 2005)
				<b>Por su profundidad</b>
				<b>-Investigación Descriptiva</b>
				Busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. (Sampieri, Collado, & Lucio, 1991)
				<b>Por su naturaleza</b>
				<b>-Investigación Documental</b>
				La investigación documental es una técnica que consiste en la selección y recopilación de información por medio de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos, de bibliotecas, hemerotecas, centros de documentación e información. (Baray, 2006)
<b>Material de estudio</b>				
<b>Doctrina:</b> Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada. La Doctrina jurídica es un concepto que sustenta los juristas y que influye en el desarrollo del ordenamiento jurídico, aunque cuando no originan derecho de forma directa. (Porto & María, 2009)				

